

N° 04-2.006

Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas treinta minutos del trece de marzo de dos mil seis, con asistencia inicial de los Magistrados Mora, Presidente; Rivas, Solís, León, González, Aguirre, Villanueva, van der Laat, Varela, Vega, Ramírez, Chaves, Castro, Arroyo, Pereira, Solano y Vargas.

ARTÍCULO I

Con motivo del sensible fallecimiento del Licenciado Miguel Ángel Fernández Porras, ex-Magistrado de esta Corte y padre del también ex-Magistrado Licenciado Álvaro Fernández Silva, se acuerda expresar las más sentidas condolencias de esta Corte a don Álvaro y a su estimable familia.

Se guarda también un minuto de silencio en memoria de don Miguel Ángel.

ARTÍCULO II

Con motivo del fallecimiento del licenciado Antonio Soto Sánchez ex-Magistrado suplente de esta Corte, se acuerda expresar el sentimiento de pesar a su estimable familia.

ARTÍCULO III

ENTRA EL MAGISTRADO JINESTA.

Se somete a aprobación el acta de la sesión celebrada el 16 de febrero último, # 02-2.006.

Refiere el Magistrado Solano: “En el artículo X se conoció un recurso de revisión que presentó el Magistrado Castro, contra lo dispuesto para integrar una Comisión que tendría como propósito el analizar o revisar temas relativos a tortura. Se dice que se acogió la reconsideración, pero no sé si fue en este artículo, yo diría que para mi memoria lo fue aquí donde yo propuse que don Gilbert Armijo integrara esa Comisión y no encuentro, salvo lo que se dispone que es eliminar al Director del Organismo de Investigación Judicial, que se haya puesto nada relativo a mi propuesta, que yo entiendo que se aprobó.”

Expresa el Presidente, Magistrado Mora: “Efectivamente así se aprobó y debemos hacerlo constar en el acta.”

Continúa el Magistrado Solano: “Eso lo que me permite es dudar ahora sí de entonces como se transcriben estas actas y lo digo a propósito de una sesión en donde no estuve, pero me enteré de lo que se discutió; si estas actas son reflejo de lo que se graba no puede ser que no se haya grabado lo que yo dije.”

Aclara la Secretaria General: “Precisamente hay una explicación y es que nosotros tuvimos problemas con el equipo de grabación en esta acta, incluso cuando se les remitió el acta a todos y a todas las señoras Magistradas no se les dijo, pero en los primeros artículos de esta acta no

quedó la transcripción. Nosotros tenemos dos tipos de respaldos: uno que se hace cada veinte (20) minutos y otro que es continuo y hubo un problema en el equipo de grabación que fue solucionado posteriormente, tal vez una media hora después de que empezó la sesión. Incluso cuando yo pasé para la revisión si les hice el comentario de que los primeros artículos habían tenido ese problema, pero en general el equipo funciona y se hace una transcripción literal.”

Añade el Magistrado Solano: “Lo cual me permite nada más hacer una sugerencia muy respetuosa, que en un caso como ese debería indicársele a los integrantes de esta Corte, por si tuvieran alguna cuestión de personal interés que conste. Aquí me parece que era evidente que se requería completarlo.

Algo parecido sucedió entonces en el artículo V, pero con ese tema no voy a insistir, porque al final el acuerdo es el que se tomó aquí; sin embargo, ahí había una propuesta que inicialmente hizo el señor Presidente que después fue retirada por él y hubo una discusión muy amplia sobre ese tema y el acta no lo registra.

Una última observación sobre esta acta, es en el artículo XXXIX como es un asunto en donde se toma un acuerdo a mi solicitud, yo quisiera que conste que me abstuve de votar.”

Señala el Presidente, Magistrado Mora: “La Magistrada Varela me hace ver que ella ha enviado observaciones de forma a sus intervenciones igual que lo hice yo.”

Indica el Magistrado Vega: “A mí me quedó una duda en el sentido de si se había acordado la propuesta que formulé en el sentido de que se enviaran los proyectos de ley también a las Salas para su análisis previo antes de someterlos a la discusión de la Corte, además de enviarlos al Ministerio Público, a la Defensa, al Consejo de la Judicatura, asociaciones etc. No queda claro si lo anterior fue aprobado o no de la forma propuesta, porque el acuerdo lo recoge de otra forma”.

Interviene el Presidente, Magistrado Mora: “Yo vi lo que usted señala don Rolando, entiendo que en un acuerdo de hace ya bastante tiempo se había señalado que lo íbamos a tener en estudio también en las Salas, pero no creo que esté del todo mal, que lo hagamos constar de nuevo, por ello lo podríamos agregar ahora.”.

Con las observaciones que se han citado se tiene por aprobada la mencionada acta.

- 0 -

ENTRA LA MAGISTRADA ESCOTO.

También se somete a aprobación el acta de la sesión verificada el 27 del pasado mes de febrero, # 03-06.

Indica el Magistrado Solano: “Rogaría que se incluya en el encabezado, como no aparezco presente en esa acta, que conste el motivo de mi no presencia, yo estaba participando en el I Encuentro de Salas y Cortes Constitucionales de Centroamérica y República Dominicana, con autorización de esta Corte, acto oficial, lo cual rogaría entonces que se consigne.”

Expresa el Presidente, Magistrado Mora: “También habría que poner al Magistrado Jinesta, quien me había informado que él tenía una exposición en esa actividad.

Con la observación hecha por el Presidente, Magistrado Mora y el Magistrado Solano, se tiene por aprobada el acta # 03-2.006.

Por no haber asistido a esas sesiones, el Magistrado Vargas se abstuvo de votar y los Magistrados Solano y Jinesta en lo que respecta a la segunda.

ARTÍCULO IV

El doctor Alfredo Chirino Sánchez, Director de la Escuela Judicial, mediante oficio N° 033-CD/EJ-06, del 2 de marzo en curso, transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Directivo de esa Escuela, en la sesión del 1° del mes en curso, artículo XI, que dice:

“La Mag. Ana Virginia Calzada Miranda, Presidenta del Consejo Directivo manifiesta que durante el mes de marzo estará trabajando con proyecto del “Plan Fiscal” y le preocupa que la Corte Plena no le haya nombrado suplente para que la asista en sus ausencias en las sesiones del Consejo Directivo de la Escuela

Judicial, por lo que pide que se tome un acuerdo al respecto para que la Corte nombre el/la Suplente.

SE ACUERDA: Solicitar a la Corte Plena que procesada a realizar el nombramiento del Magistrado que asistirá a las sesiones como Presidente Suplente del Conejo Directivo de la Escuela en caso de ausencia de la actual Presidenta, Mag. Ana Virginia Calzada Miranda. ACUERDO FIRME.”

Se acordó: Resolver lo que corresponda en la próxima sesión.

ARTÍCULO V

El Consejo Superior, en sesión celebrada el 9 de agosto de 2.005, artículo LXVIII, tomó el siguiente acuerdo:

“El señor Ortelio Juiz Prieto, Juez del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, en correo electrónico recibido el 9 de agosto en curso, expresó:

"El Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, con el Coauspicio de la Unión Nacional de Juristas de Cuba Y la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, se complacen en informarle que del 24 al 26 de Mayo del 2006 se celebrará en el Palacio de las Convenciones de La Habana, Cuba, el **III Encuentro Internacional Justicia y Derecho.**

Al respecto, mucho nos honra extenderle muy cordialmente una cálida invitación para compartir las sesiones de este importante cónclave científico que pretende servir de marco propicio para el debate, la reflexión y el intercambio de experiencias entre los distintos operadores de los sistemas judiciales de los países participantes.

La cuota de inscripción en el Evento es de 160.00 CUC, pagaderos al acreditarse en el Palacio de Convenciones de La Habana.

Dada la importancia de este Congreso ya tradicional por su alcance y contenido, mucho nos placera poder contar en el mismo con su participación.

Para mayor información, se adjunta la convocatoria oficial del Encuentro, que agradeceremos haga llegar a cualquier otro profesional que puedan estar interesado en participar.

Será un placer darle la bienvenida en La Habana y reciba mientras tanto los más cordiales saludos que le hacemos llegar desde Cuba."

Se acordó: Trasladar la gestión anterior al Departamento de Personal para que se divulgue la actividad de mérito y recomiende los participantes. Este Consejo concederá diez becas que consisten en; permiso con goce de salario y una ayuda económica de \$200 (doscientos dólares exactos) para diez servidores, 4 jueces, 3 fiscales y 3 defensores públicos.”

- 0 -

Manifiesta el Magistrado van der Laat: “Quería compartir con los compañeros una preocupación o una reflexión o una sencilla observación sobre el siguiente tema: encontré en la intranet una invitación a participar en el “III Encuentro Internacional Justicia y Derecho” en la Habana, Cuba. No voy a entrar a analizar las bondades del evento, en lo personal la gente del área laboral que ha participado y otros países me dicen que ese viaje a la Habana es cualquier cosa, menos un evento científico. En lo personal considero, que políticamente no es conveniente para esta Corte estimular participar en esos eventos, pero lo que más me llama la atención es que se ofrece a siete funcionarios de este Poder por tres días una asistencia de doscientos dólares (\$200,00), me llama la atención porque eventos tan serios con entidades con las que hay convenios firmados y una intensa colaboración que ha dado sus frutos como es con los españoles, a la gente que por ejemplo va al curso de tres semanas - no de tres días - a La Coruña, al curso de Derecho Social, les dan una ayuda de quinientos dólares (\$500,00) y acabo de ver la semana pasada que los que van a asistir a unos cursos de una semana a Guatemala, lo más que les dan son cien dólares (\$100,00), entonces me llama muchísimo la atención que para un evento

que no goza de ningún prestigio, que no aparecen ponentes, que si se quiere se lleva ponencia o no se lleva ponencia y que todo el mundo lo que habla es que se va a cualquier cosa menos a participar seriamente en una actividad académica se ofrezcan doscientos dólares (\$200,00).”

Expresa el Presidente, Magistrado Mora: “Yo quisiera dar una explicación del por qué en el Consejo procedimos de esa manera: En las invitaciones que nos ha hecho el Gobierno de Cuba, para participar en estos eventos hace ya bastante tiempo. El señor Presidente de la Corte de Cuba participa también en las reuniones de los Presidentes de los Cortes Iberoamericanas y en ellas nos ha cursado invitación a que participemos de las actividades que ellos promueven, esta es una de ellas. He de reconocer que no conozco sobre la seriedad de la actividad, pero valoro que está convocada por una Corte Suprema de Justicia. Tampoco se cuál es el nivel de capacidad profesional de las personas que participan en esos cursos, seminarios o conferencias, pero ha sido tradicional que esta Corte participe en actividades similares que invitan otras. Si a la Corte le parece que no participemos en invitaciones que nos haga el Poder Judicial de Cuba, debemos tomar un acuerdo en ese sentido y señalárselo al Consejo para una próxima convocatoria. Todos los años nos llegan exactamente de la misma forma.

En cuanto a la ayuda para el Aula Iberoamericana, la diferencia está en que para el Aula Iberoamericana los pasajes y la estadía se le dan a las

personas que participan, en este caso los \$200,00 es la única asistencia que se da.”

Agrega el Magistrado Vargas: “Es para que quede constando en las actas que yo participo de la preocupación del Magistrado van der Laat.”

Manifiesta el Magistrado Solís: “Tal vez en aras de aclarar esta situación, a mí me llegó el 27 del mes de febrero un correo oficial del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, enviado por un Juez que se llama Ortelio Juiz Prieto y me lo remiten en mi calidad de Coordinador Nacional de los eventos de Cumbres de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia, en donde leo textualmente: “... *El Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, con el coauspicio de la Unión Nacional de Juristas de Cuba y la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, se complacen en informarle que del 24 al 26 de mayo del 2006 se celebrará en el Palacio de las Convenciones de la Habana, Cuba, el III Encuentro Internacional Justicia y Derecho. Al respecto mucho nos honra extenderle cordialmente una cálida invitación para compartir las sesiones de este importante conclave científico, que pretende servir de marco propicio para el debate, la reflexión y el intercambio de experiencias entre los distintos operadores de los sistemas judiciales de los países participantes. La cuota de inscripción en el evento es de 160 CUC, pagaderos al acreditarse en el Palacio de Convenciones de la Habana. Para mayor información se adjunta la convocatoria oficial del encuentro*

que agradeceremos a cualquier otro profesional que pueda estar interesado en participar. Atentamente, Ortelio Juiz Prieto, Juez Tribunal Supremo Popular, Secretario Comité Organizador del evento” y adjunta el programa correspondiente a esa convocatoria. Como esto era una comunicación del Tribunal Supremo Popular de Cuba conjuntamente con la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y la Unión Nacional de Juristas, - que es su Colegio de Abogados - entendí que el evento era de interés darle la publicidad institucional que eso requería y así se lo hice llegar al Departamento de Prensa y Comunicaciones de esta Corte para los efectos correspondientes. Nunca entré en el detalle de si verdaderamente esto respondía o no, porque parto del criterio del que al firmarlo un Juez y tener el auspicio universitario y de la Unión Nacional de Juristas es un evento que tiene oficialmente un respaldo institucional, desde esa perspectiva yo creo que no cometí ningún error en ese sentido. Ahora, ya el contenido yo nunca he estado en una actividad de este tipo, sí me recuerdo que cuando estuve a cargo de la Procuraduría, al menos iban uno o dos Procuradores del Area Laboral a las discusiones de derecho laboral de la función pública y ciertamente no me reflejaban lo que dice el Magistrado van der Laet, que fuera de pésima categoría o que se transformase en una especie de agencia de turismo sexual, que es más o menos el transfondo que hay en toda esta actividad. Me daban la información de que había de todo, como en todo congreso hay de todo y no sé, las cosas hay que darlas

con el verdadero nombre que ellas merecen y me parece sea en Cuba o en cualquier país siempre habrá gente que puede tener interés en lo académico y gente que pueda tener interés en otras desviaciones de conductas, sea en Cuba, sea en Costa Rica o en cualquier capital europea.”

Agrega el Magistrado van der Laet: “No quiero entrar en una discusión sobre el aspecto de si es Cuba o fuera de Cuba; sí reitero en esto los eventos científicos a veces hay que verlos como en los restaurantes, la carta, los buenos restaurantes tienen 4 o 5 platos que le ofrecen, los restaurantes tipo chino, no quiero decir que sean de mala calidad, pero encuentra uno 200 platos y aquí para un evento de tres días hay más de 60 temas, no hay ningún ponente designado de prestigio internacional, por lo menos en lo que he visto y ni se exige, porque lo dice el mismo Consejo interno aquí nuestro, puede presentar alguna ponencia pero no quiero entrar en esa discusión, la reflexión que quería hacer era sobre las prioridades que damos aquí, a las ayudas y la oportunidad de las ayudas, porque si estamos con limitaciones económicas a mí me presenta un problema que se esté privilegiando la asistencia a un evento que como bien lo señala el Magistrado Solís, la fama que tienen estos eventos es en la línea que usted apuntaba y se limite la ayuda que se le da a eventos ya probado de gran seriedad académica, de compromiso institucional que nos interesa conservar y potenciar no dificultar y estos mil cuatrocientos dólares (\$1.400,00) que se van a dar para que asistan siete funcionarios de esta

Corte por tres días a La Habana a un evento de seriedad desconocida, como dice el Magistrado Solís, me parece que no responde a un correcto establecimiento de prioridades ante insuficiencia de recursos.”

Indica la Magistrada Varela: “Yo parto del supuesto de que todo funcionario que va a un seminario, ya sea en Cuba o en cualquier latitud, tiene que rendir un informe del aprovechamiento de la calidad, según la perspectiva. No se puede, de buenas a primeras, descalificar esos seminarios. Me parece que si no es muy satisfactorio la lista de las personas que van a exponer sus conocimientos en ese encuentro, no por ello podemos descalificarlo de antemano. Con todo respecto, creo que hay que dar la oportunidad de conocer también otros pensamientos. En cuanto a la ayuda para los funcionarios, me parece que está claro que no se puede comparar la ayuda que ha dado el Consejo General del Poder Judicial, a los que hemos ido a España; por eso la Corte ha dado una ayuda muy reducida, pues en este caso esa es una forma de estimular a las o los funcionarios que quieran ir a un encuentro como el que se discute. Soy de la idea que debemos dar esa oportunidad y a la vez pedir a los asistentes un informe de los resultados. Por eso mi posición es que no debemos discriminar según el lugar del seminario, mediante la calificación a priori de malo, no debe ser así.”

Indica el Presidente, Magistrado Mora: “Votaríamos entonces si continuamos o no aceptando estas invitaciones.”

Menciona el Magistrado Solano: “Tal y como se propone la votación, eso quiere decir que entonces ya quedaríamos amarrados ad perpetuam si es continuar, yo diría que caso por caso hay que resolver la situación y eso es lo que planteó el Magistrado van der Laa, hasta donde le entendí.”

El Presidente, Magistrado Mora, indica: “Pero lo que yo le entendí es que casualmente estas jornadas estaban descalificadas y se trataba de un tema en el que no deberíamos de participar porque el Consejo tal vez utilizaría otros criterios de valoración. Ahora si es por no dar ninguna asistencia, pues podría ser de esa otra forma.”

Aclara el Magistrado Solano: “Y es que además hasta donde sé, por más que le entendí que el señor Presidente dijo esto era algo que se hacía todos los años, veo que son las terceras; algo que se hace todos los años debería ser la vigésima o la vigésima quinta, debe ser algo ocasional o dependiendo de las temáticas o de quienes participen o a quien vaya dirigido, etcétera, yo propondría resolver en los términos en que lo planteó el Magistrado van der Laa, para no comprometerme hacia el futuro.”

Señala el Magistrado Vega: “Yo lo que me cuestiono es si la Corte es la competente para resolver este tema de la forma en que se está planteando. En el caso en concreto, me parece que no deberíamos entrar a resolver. Ya el asunto fue resuelto por el Consejo Superior y no podemos echar atrás porque hay actos firmes. Me parece que si hacia futuro hay

dudas sobre este tipo de participaciones, deberíamos entonces analizar eventualmente una reglamentación del tema y señalarle al Consejo las inquietudes que pueda tener la esta Corte o bien definir las pautas a tales efectos.”

ENTRA EL MAGISTRADO CRUZ.

Adiciona el Magistrado Vargas: “¿Esto de las invitaciones, a asistir a seminarios y esas actividades en el extranjero, no estaba ya reglamentado por esta Corte? ¿O estoy equivocado que el Magistrado van der Laet y no sé si el Magistrado Vega habían participado en la elaboración de un reglamento que tomaba esta materia? Si es competencia del Consejo, yo coincido en que nosotros en este caso no podríamos resolverlo ya a posteriori, pero si existe la posibilidad de que la Corte avoque la competencia del Consejo, pero obviamente antes de que el Consejo resuelva, esa es la inteligencia de la forma. No sé si estoy equivocado.”

El Presidente, Magistrado Mora aclara: “No, usted no está equivocado, lo que ocurre es que ese reglamento se refiere a los permisos con y sin goce de sueldo y el Consejo no tiene una orientación de en qué casos acepta o no acepta una invitación; en muchos casos, de invitaciones a participar en actividades de capacitación se ha dispuesto sólo dar permiso con goce de sueldo; creo que las veces que se ha dispuesto participar en actividades convocadas por la Corte de Cuba se ha hecho de esta misma forma y en el caso en concreto, más bien recibí una queja de unos letrados

de la Sala Tercera que estimaban que el congreso era importante y que a ellos les hubiera gustado participar.”

Agrega el Magistrado Vargas: “Entonces estoy tremendamente equivocado porque yo tenía entendido que era a propósito de las invitaciones que se llevan con participación, con pago de viáticos y una serie de cosas, de manera que no veo que diferencia habría entonces con este caso, entiendo que el que va de aquí de la Corte, tendría que irse con permiso o con goce de sueldo o sin goce de sueldo, me parece a mí que es una materia exactamente igual por lo menos sí muy, muy parecida. Pero no insisto en el tema, nada más si no está reglamentado yo creo que esta Corte en un corto plazo, debiera de decirle al Consejo que se sirva reglamentar este tipo de actividades.”

Manifiesta el Magistrado van der Laet: “Tal como lo indiqué al principio en mi exposición, no supe si llamarlo reflexión, observación, no pretendía referirme a que se dejara sin efecto el caso en concreto porque yo creo que ya hasta pasaron los plazos de inscripción, no sé si habrán ya derechos de personas que se les ha otorgado. La gran preocupación que sigo manteniendo son los criterios de prioridades ante las necesidades de la Institución ante recursos escasos, que me parecía que no se estaba fijando adecuadamente las prioridades y en ese sentido era que quería compartir con ustedes una preocupación. No pretendía que se tomara un voto sobre continuar o no continuar, sino más bien que se elaborara sobre esos

criterios hacia futuro de cómo utilizar nuestros recursos para potenciar en las ayudas que damos a nuestros funcionarios bien dirigidas hacia eventos de reconocida seriedad profesional, eventos probados, eventos a los que ya hemos participado y respecto a los cuáles a veces pareciera que no hay los suficientes recursos para estimular la participación.”

El Presidente, Magistrado Mora indica: “Si a ustedes les parece para salir del tema podemos enviarle estas observaciones al Consejo Superior; lo que ocurre es que en una próxima sesión en que en el Consejo deba de conocer de este tema y yo vote favorablemente a que demos el permiso, me parece que no estaría desobedeciendo a los criterios de la Corte, simplemente me han dicho que tome en consideración y yo puedo tener el criterio que el seminario resulta ser de valía, con los fines que se han señalado acá.”

Se acordó: Aprobar la propuesta del Presidente, Magistrado Mora y en consecuencia, tomar nota de las manifestaciones que se han expuesto y hacerlas de conocimiento del Consejo Superior.

ARTÍCULO VI

Se tomó nota del informe del Presidente, Magistrado Mora, sobre la razón por la cual el Magistrado Armijo se halla ausente en la presente sesión.

ARTÍCULO VII

El Magistrado Aguirre, el licenciado Mauricio Cascante Araya y el MBA Francisco Arroyo Meléndez, por su orden, Presidente del Consejo de la Judicatura, Coordinador de la Unidad Interdisciplinaria y Jefe del Departamento de Personal, mediante oficio N° UI-0324-06, del 28 de febrero del año en curso, expresaron:

“En atención al oficio recibido el 16 de febrero del 2006, suscrito por el Magistrado Luis Paulino Mora Mora; se remite terna para nombrar temporalmente hasta el 10/11/2006 en el puesto No. 23138 de Juez 4 del Tribunal Penal Juvenil de Goicoechea, en sustitución de la Licda. Silvia Badilla Chang, quien disfruta de permiso con goce de salario concedido en sesión del 07 de febrero del 2006.

Los aspirantes son:

NOMBRE	PROMEDIO	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
1. Gullock Vargas Rafael	88.2823	12	
2. Chaves Zárate Flory	82.8395	16	
3. Cubillo Miranda Juan Carlos	76.3156	20	

Nota: No hay interino en este código de puesto, por cuanto el permiso de la titular es a partir del 06/03/2006.

Observaciones Generales:

- I. La terna se integra con tres aspirantes conforme la Ley de Carrera Judicial y de acuerdo con lo establecido por el Consejo de la Judicatura en sesión No CJ-23-01, Artículo VI, celebrada el 10 de julio de 2001 y el Consejo Superior en sesión No.63-01, Artículo XXX, celebrada el 09 de agosto de 2001.
- II. La terna se conforma con la lista de elegibles de Juez 4 Penal Juvenil.
- III. El nombramiento interino, está sujeto a que regrese el titular o que la plaza quede vacante.
- IV. En concordancia con el artículo VI de la sesión de Corte Plena No.30-04 celebrada el 23 de agosto del 2004, en caso de que la

plaza quede vacante, se procederá a realizar la designación mediante el respectivo concurso que establece la Ley de Carrera Judicial.

Se adjunta detalle conteniendo la experiencia y estudios de los interesados.”

Recibida la votación correspondiente, por mayoría de diecinueve votos, resultó electo el licenciado Gullock Vargas.

La licenciada Chaves Zárate obtuvo un voto.

El nombramiento del licenciado Gullock Vargas, rige a partir del 1° de abril próximo y hasta el 10 de noviembre del presente año.

El Consejo de la Judicatura procederá a remitir la terna para llenar el cargo de Juez-3 en el Juzgado Penal de Turno Extraordinario del Segundo Circuito Judicial de San José, que deja temporalmente vacante el licenciado Gullock Vargas.

ARTÍCULO VIII

El Magistrado Aguirre, el licenciado Mauricio Cascante Araya y el MBA Francisco Arroyo Meléndez, por su orden, Presidente del Consejo de la Judicatura, Coordinador de la Unidad Interdisciplinaria y Jefe del Departamento de Personal, mediante oficio N° UI-0345-06, del 2 de marzo en curso, expresaron:

“En atención al oficio recibido el 16 de febrero del 2006, suscrito por el Magistrado Luis Paulino Mora Mora; se remite terna para ocupar temporalmente hasta el 10/11/2006 la plaza No. 43001 de Juez 4 del Tribunal Penal de San José, en sustitución de la Dra. Jenny Quirós Camacho, por permiso con goce de salario; concedido en la sesión del 07/02/2006.

Los aspirantes son:

NOMBRE	PROMEDIO	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
1. Salas Castro José Lorenzo	92.3313	70	
2. Sibaja Rodríguez Adela	91.5000	87	
3. Méndez Aguilar Pedro	90.5424	100	

No hay interino en este código de puesto, por cuanto el permiso de la Dra. Quirós Camacho, es a partir del 06/03/2006.

Observaciones Generales:

- V. La terna se integra con tres aspirantes conforme la Ley de Carrera Judicial y de acuerdo con lo establecido por el Consejo de la Judicatura en sesión No CJ-23-01, Artículo VI, celebrada el 10 de julio de 2001 y el Consejo Superior en sesión No.63-01, Artículo XXX, celebrada el 09 de agosto de 2001.
- VI. La terna se conforma con la lista de elegibles de Juez 4 en materia Penal.
- VII. Este nombramiento está sujeto a que regrese el titular o que la plaza quede vacante.
- VIII. En concordancia con el artículo VI de la sesión de Corte Plena No.30-04 celebrada el 23 de agosto del 2004, en caso de que la plaza quede vacante, se procederá a realizar la designación mediante el respectivo concurso que establece la Ley de Carrera Judicial.
Se adjunta detalle conteniendo la experiencia y estudios de los interesados.”

Se procedió a realizar el nombramiento y por mayoría de diecisiete votos resultó electa la licenciada Sibaja Rodríguez.

El licenciado Salas Castro recibió dos votos y uno el licenciado Méndez Aguilar.

La designación de la licenciada Sibaja Rodríguez rige a partir del 1º de abril próximo y hasta el 10 de noviembre del año en curso.

El Consejo de la Judicatura remitirá la terna para llenar el cargo de Juez-4 en el Tribunal de Cartago, que deja temporalmente vacante la licenciada Sibaja Rodríguez.

ARTÍCULO IX

El Magistrado Aguirre, el licenciado Mauricio Cascante Araya y el MBA Francisco Arroyo Meléndez, por su orden, Presidente del Consejo de la Judicatura, Coordinador de la Unidad Interdisciplinaria y Jefe del Departamento de Personal, mediante oficio N° UI-0497-06, del 9 de marzo en curso, expresaron:

“En atención al oficio recibido el 08 de marzo de 2006, suscrito por el Magistrado Presidente de la Corte, doctor Luis Paulino Mora Mora; se remite terna para ocupar temporalmente por seis meses a partir del 20 de este mes, la plaza No. 96468 de Juez 4 del Tribunal Penal de San José, sede Desamparados, en sustitución de la licenciada Miriam Sandí Murcia, quien se le concedió permiso con goce de salario a partir de la fecha indicada.

Los aspirantes son:

NOMBRE	PROMEDIO	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
1. Méndez Aguilar Pedro	90.5424	100	Ver nota aparte.
2. Gullock Vargas Rafael	89.1184	105	Ver nota aparte.
3. Sequeira León Marta Rosa	86.1644	118	

NOTA:

- El aspirante No.1, licenciado Pedro Méndez Aguilar, está participando en terna interina hasta el 10 de noviembre de 2006 de Juez 4 para el Tribunal Penal de San José, en sustitución de la doctora Jenny Quirós Camacho, por permiso con goce de sueldo hasta la fecha indicada. Dicha terna fue remitida mediante oficio No. UI-0345-06, recibido en la Secretaría de la Corte, el 06 de marzo en curso.

- Asimismo el candidato No. 2, doctor Rafael Gullock Vargas, se encuentra integrando terna interina hasta el 10 de noviembre de 2006 de Juez 4 para el Tribunal Penal Juvenil del II. Circuito Judicial de San José, en sustitución de la licenciada Silvia Badilla Chang, pues se le concedió permiso con goce de sueldo hasta la fecha indicada. Esta terna se remitió a la Secretaría de la Corte mediante oficio No. UI-0324-06, recibido el 01 de marzo en curso.

Por ello, se remiten los siguientes aspirantes en calidad de suplentes y en caso de que el licenciado Méndez y doctor Gullock, sean nombrados en las ternas anteriormente mencionadas:

NOMBRE	PROMEDIO	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
4. Acon Ng. Rosa María	85.5750	120	
5. Cedeño Monge Gustavo	83.8768	128	

Observaciones Generales:

- I. La terna se integra con tres aspirantes conforme la Ley de Carrera Judicial y de acuerdo con lo establecido por el Consejo de la Judicatura en sesión No CJ-23-01, Artículo VI, celebrada el 10 de julio de 2001 y el Consejo Superior en sesión No.63-01, Artículo XXX, celebrada el 09 de agosto de 2001.
- II. La terna se conforma con la lista de elegibles de Juez 4 en materia Penal.
- III. No hay interino en este código de puesto, por cuanto el permiso de la licenciada Miriam Sandí Murcia, es a partir del 20/03/2006.
- IV. Este nombramiento está sujeto a que regrese el titular o que la plaza quede vacante.
- V. En concordancia con el artículo VI de la sesión de Corte Plena No.30-04 celebrada el 23 de agosto del 2004, en caso de que la plaza quede vacante, se procederá a realizar la designación mediante el respectivo concurso que establece la Ley de Carrera Judicial.

Se adjunta detalle conteniendo la experiencia y estudios de los interesados.”

Se procedió a recibir la votación respectiva con el siguiente resultado:

El licenciado Méndez Aguilar obtuvo ocho votos y las licenciadas Sequeira León y Acón Ng, recibieron seis votos cada una.

En razón de no haber obtenido ninguno de los oferentes los votos necesarios para ser electo, se procedió a recibir una segunda votación y se obtuvo el mismo resultado.

Expresa la Magistrada Pereira: “Solo para aclarar, que espero no estar equivocada y ya confirmé con la Secretaría, es que hace dos o tres sesiones nombramos en el mismo Tribunal de Desamparados a don Pedro Méndez por seis meses, que vencen según entiendo hasta agosto, o sea que tres semanas después lo estamos nombrando en un mismo Tribunal para volver a confeccionar otra terna porque sería cambiarlo de silla.”

Agrega el Presidente, Magistrado Mora: “Lo que ocurre es que esta terna en realidad no es para desempeñarse en Desamparados, sino aquí en San José y por más tiempo, pero claro, si aplicamos la regla establecida habría que pedir nueva terna. Yo pensé que en este caso eventualmente podríamos hacer nombramiento sin tomar en consideración esta circunstancia en razón de que el nombramiento anterior de don Pedro es temporal, trato además de posibilitar el debate que se suspendió en relación con en Fondo de Emergencias, en el que no tenemos mucho tiempo de

espera; si les parece que el proceder está incorrecto, lo pondremos en la próxima sesión y pediremos que se sustituya a don Pedro Méndez.”

Manifiesta el Magistrado Jinesta: “Lo que entiendo entonces es que van a retirar esta terna.”

Señala el Presidente, Magistrado Mora: “Habría que retirar la terna para pedir que nos integren con una persona diferente a don Pedro, en razón de que hace quince días lo nombramos en el Tribunal de Desamparados.”

Señala el Magistrado Jinesta: “Yo siempre he estado en desacuerdo con esa tesis de excluir a una persona porque se le ha nombrado interinamente en otro puesto. Me parece que si él está en lista de elegibles, se le consultó y manifestó expresamente su consentimiento para acceder a esa plaza, pues hay que considerarlo, de lo contrario le estamos negando a una persona de aspirar a otro puesto independientemente de que recientemente se le haya nombrado. A mí me parece que ese no es argumento suficiente para enervarle el derecho que tiene de acceder a cualquier otro cargo público dentro de la Carrera Judicial, entonces si la Corte toma ese acuerdo yo salvaría el voto en ese sentido”.

Indica el Magistrado Aguirre: “De acuerdo con la Ley de Carrera Judicial no es posible excluir a un aspirante que esté en el escalón de un concurso, el único caso en que ha sido excluido es cuando han sido nombrados en propiedad en otro puesto y están en periodo de prueba,

entonces sí se ha dicho que la persona mientras esté en el período de prueba a de permanecer ahí porque todavía inclusive no tiene los derechos correspondientes a ese puesto, pero cuando se trata de puestos interinos sobre todo que representan alguna ventaja, por ejemplo, en este caso, no es en Desamparados es en San José y nos dice el señor Presidente que es por un tiempo mayor a donde está allá, entonces no existe una posibilidad legal para excluirlo, desde luego que yo siento que la terna como documento está bien emitida y le corresponde a este órgano hacer la elección de acuerdo con el parecer de cada uno de los compañeros Magistrados.”

Expresa la Magistrada Pereira: “Mi propuesta no era para que se excluyera de la terna es que como sólo se orientaba en el sentido de que era en Desamparados, yo creo que hecha la aclaración del señor Presidente, que es para que funcione en San José, pues evidentemente es otra circunstancia, yo decía que no le encontraba como dos semanas después le vamos a nombrar en el mismo Tribunal donde ya lo habíamos nombrado, pero si la situación que ya aclaró don Luis Paulino es que va a funcionar en San José, aclarado eso no le veo problema.”

Agrega el Magistrado Rivas: “Esta situación que se nos presenta con el nombramiento eventual de don Pedro Méndez en otro puesto después de haber de estado electo por veintidós días en un puesto, ha creado una situación realmente difícil a la administración de justicia. Creo que vale la pena reflexionar la posibilidad de establecer algún freno a esta constante

movilidad de los señores jueces trasladándose de un puesto a otro. Esto afecta realmente el servicio público de la administración de justicia y en las provincias esto es fácilmente palpable y ustedes lo pueden escuchar constantemente de los litigantes, de los abogados y de las partes. Esto está creando una inestabilidad, una inseguridad y es causa también del retraso judicial, constantemente alguna persona durante el transcurso de su proceso cuando se presenta al despacho encuentra un juez nuevo, conversa con ese juez y a los meses regresa a observar su asunto y se encuentra con otro juez, esto creo que de alguna manera debería de ser resuelto por nosotros en beneficio de esa seguridad, de esa estabilidad de esa forma de administrar la justicia de una mejor manera, hay que ver estos valores que se encuentran posiblemente encontrados entre el juez y su derecho a aspirar a un nuevo puesto y estas garantías constitucionales que puede tener el y la sana o la buena administración de justicia que está siendo afectada gravemente por esa constante movilidad de nuestros jueces. Esto como una llamada de atención como una reflexión para pensar de qué manera podemos nosotros lograr una mayor estabilidad de los jueces en sus puestos, para tratar de que realmente ellos dediquen en ese puesto en donde están algún tiempo más prolongado en beneficio de la administración de justicia, que se ve seriamente afectada por esa movilidad.”

Acto seguido se procedió a realizar el nombramiento y en la quinta votación, por mayoría de trece votos resultó electo el licenciado Méndez Aguilar.

La licenciada Acón Ng recibió seis votos y uno la licenciada Sequeira León.

El resultado de la tercer votación fue el siguiente: Nueve votos recibió el licenciado Méndez Aguilar, seis la licenciada Acón Ng y cinco la licenciada Sequeira León.

En la cuarta votación el licenciado Méndez Aguilar recibió diez votos, ocho la licenciada Acón Ng y dos la licenciada Sequeiro León.

El nombramiento del licenciado Méndez Aguilar, rige a partir del 20 de marzo en curso y hasta el 19 de setiembre del año en curso.

El Consejo de la Judicatura procederá a remitir la terna para el cargo de Juez-4 en el Tribunal Penal de San José, sede en Desamparados, que queda temporalmente vacante hasta el 15 de agosto del presente año y que venía ocupada por el licenciado Méndez Aguilar.

ARTÍCULO X

El Magistrado Aguirre, el licenciado Mauricio Cascante Araya y el MBA Francisco Arroyo Meléndez, por su orden, Presidente del Consejo de la Judicatura, Coordinador de la Unidad Interdisciplinaria y Jefe del Departamento de Personal, mediante oficio N° UI-517-06, del 9 de marzo en curso, expresaron:

“En atención al oficio recibido el 23 de febrero recién pasado, suscrito por el Magistrado Presidente de la Corte, doctor Luis Paulino Mora Mora; se remite terna para nombrar en la plaza extraordinaria No. 103290 de Juez 4, creada para el Tribunal Segundo Civil de San José hasta el 15 de diciembre de 2006.

Los aspirantes son:

NOMBRE	PROMEDIO	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
1. Molinari Vilchez William	94.9014	08	
2. López González Jorge	94.6391	09	
3. Molina Escobar Patricia	94.1108	13	

Interino en el puesto: Lic. Edgar Alvarado Luna, Juez 3 en propiedad del Juzgado Tercero Civil de San José hasta el 31 de marzo de 2006

Observaciones Generales:

- I. La terna se integra con tres aspirantes conforme la Ley de Carrera Judicial y de acuerdo con lo establecido por el Consejo de la Judicatura en sesión No CJ-23-01, Artículo VI, celebrada el 10 de julio de 2001 y el Consejo Superior en sesión No.63-01, Artículo XXX, celebrada el 09 de agosto de 2001.
- II. La terna se conforma con la lista de elegibles de Juez 4 en materia Civil.

Se adjunta detalle conteniendo la experiencia y estudios de los interesados.”

Recibida la correspondiente votación, por mayoría de doce votos resultó electo el licenciado Molinari Vilchez.

El licenciado López González y la licenciada Molina Escobar, obtuvieron cinco y dos votos, respectivamente.

El nombramiento del licenciado Molinari Vilchez rige a partir del 1° de abril próximo y hasta el 15 de diciembre del presente año.

En razón de que el Consejo Superior, en sesión verificada el 22 de diciembre del año anterior, artículo XL, concedió permiso al licenciado Molinari Vilchez para que se separe del cargo que ocupa en propiedad como Juez-3 en el Juzgado Sexto Civil de Mayor Cuantía, hasta el 31 de diciembre de 2.006, a efecto de que colaborara con la Escuela Judicial para llevar a cabo las labores programadas en el Plan Anual de Labores de esa Escuela, **se dispone:** Limitar al 31 de marzo en curso dicho permiso, con el propósito de que don William asuma el 1° de abril entrante el nombramiento para el que fue electo.

ARTÍCULO XI

Mediante oficio # VAN-005-2006, del 9 del mes en curso, el Magistrado van der Laat, informa que durante el primer semestre del presente año, impartirá el curso de Derecho Colectivo del Trabajo, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, los días lunes y jueves de las 19:00 a las 21:00 horas.

Se dispuso: Tomar nota del anterior informe del Magistrado van der Laat.

ARTÍCULO XII

El Magistrado Arroyo, mediante nota del 27 de febrero último, informa que durante el primer semestre de este año, imparte en las Universidades de Costa Rica y Nacional los siguientes cursos:

MATERIA	LUGAR	HORARIO
Derecho Penal General	Universidad de Costa Rica, Sede Occidente	Miércoles 17:00-20:00 (Del 8/3 al 28/6)
Sociología Criminológica/Maestría en Ciencias Penales	Universidad de Costa Rica	Lunes 17:00-21:00 (Del 13/3 al 26/6).
Ética Jurídica	Universidad Nacional	Jueves 17:00-20:00 (Del 9/3 al 25/5)

Se dispuso: Tomar nota del anterior informe del Magistrado Arroyo.

ARTÍCULO XIII

El Magistrado Solano, mediante oficio # PSC-0250-06, del 28 de febrero último, manifiesta:

“Tal y como fui autorizado, pude visitar la Academia Judicial de Puerto Rico los días 22 y 23 de los corrientes.

El primer día estuve en su sede, conociendo su emplazamiento y organización, así como conversando sobre diversos temas relacionados con la estructura y las competencias que naturalmente se asignan a este tipo de entidades, entre otros con su Directora de Dra. Mildred Negrón y un integrante del Consejo Académico, el Juez de Apelaciones Rafael Ortiz Carrión.

El segundo, me correspondió dar una charla en la Academia Judicial sobre el tema de “formación inicial de jueces”, en principio concebida por mí como dirigida al personal y funcionariado de la Academia y así lo había indicado previamente, pero para mi sorpresa, tal actividad tuvo una nutrida asistencia, puesto que en el auditorio no solamente había jueces, sino también administradores de tribunales, y algunos académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, entre ellos el Decano, Profesor Efrén Rivera Ramos. Acto seguido, se pasó a una fase de intercambio de ideas, en un proceso que en total demandó cerca de tres horas, y en el que se tuvo la oportunidad de un intercambio de ideas e inquietudes sobre estas cuestiones tan esenciales para el quehacer de la justicia en general.

Creo que como un todo, esta visita tuvo resultados muy positivos en diferentes sentidos. Por un lado, resultó interesante para el auditorio reunido en la Academia que se conocieron criterios y opiniones provenientes de un país que, como Costa Rica, a pesar

de ser conocido en cuanto a su ubicación y tradición democrática, en el fondo se le desconocía mucho en lo que toca a organización judicial y sus afanes de mejoramiento en este campo. Mi presencia les interesó y creo que en la medida en que en Puerto Rico están conscientes de la necesidad de algunas transformaciones en materia de justicia, y hubo oportunidad de analizar y reflexionar sobre aspectos específicos que son comunes a ambos países (sin desconocer el status jurídico que tiene la Isla).

Por otra parte, dado que personalmente tenía como objetivo principal que Puerto Rico se integrara a la organización del Centro de Capacitación Judicial de Centroamérica y el Caribe, el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Dr. Federico Hernández Denton me indicó que le parecía importante hacerlo y de inmediato ha autorizado a la Dra. Negrón para que asista a la III Reunión de Escuelas Judiciales de Centroamérica y el Caribe que llevaremos a cabo en nuestro país los días 30 y 31 de marzo de 2006.

Finalmente, y dado en algún momento comenté que tenemos pendiente la realización de las Jornadas Judiciales Costa Rica-Panamá (lo que consta en actas de Corte Plena), también mostraron interés en participar en una experiencia de este tipo, para lo cual me comprometí a avisar de las fechas que en definitiva aprobemos con la Escuela Judicial de Panamá. Quiero indicar que sean posiblemente tres funcionarios (jueces) los que vengán a este evento y que si bien ellos cubrirán el costo de sus tiquetes aéreos, el Centro de Capacitación Judicial de Centroamérica y el Caribe cubriría su estadía durante la actividad.

Dejo así rendido el informe correspondiente, pero quedo a la orden para aclarar o ampliar algún aspecto particular, por parte suya o de cualquier compañera o compañero Magistrado/o.”

Se acordó: 1.- Tomar nota del informe rendido por el Magistrado Solano. 2.- Autorizar, con cargo a la partida asignada al Centro de Capacitación Judicial de Centroamérica y el Caribe, los gastos de estadía de los tres funcionarios del Tribunal Supremo de Puerto Rico, quienes participarán en la III Reunión de Escuelas Judiciales de Centroamérica y el Caribe.

ARTÍCULO XIV

Mediante oficio N° 101-DE/AL-06, del 31 de enero último, el licenciado Carlos Toscano Mora Rodríguez, Jefe de la Sección de Asesoría Legal, con el visto bueno del licenciado Alfredo Jones León, Director Ejecutivo, expresa:

“Para que por su digno medio se haga de conocimiento de la Corte Plena, adjunto le remito el proyecto de reforma al artículo 32 del Reglamento para la regulación de la función de los ejecutores y peritos en el Poder Judicial.

Con dicha reforma se pretende aplicar el procedimiento y las sanciones descritas en el referido artículo, en lo que corresponda, a los Curadores Procesales incluidos en la Lista Oficial de Peritos del Poder Judicial, cuando cometan alguna falta en el ejercicio de sus funciones, pues no existe ninguna disposición en ese sentido.”

El Proyecto que se propone literalmente dice:

“Artículo único.- Refórmase el artículo 32 del Reglamento para la Regulación de la función de los Ejecutores y Peritos en el Poder Judicial, a fin de que se lea así:

“Artículo 32. Las denuncias por las faltas que se aduzcan cometidas por los Peritos serán investigadas conforme al debido proceso administrativo. A tal efecto se le dará al Perito el traslado de cargos por el plazo de cinco días a fin de que ejerza el derecho de defensa.

Según la gravedad de la falta y la reincidencia, se impondrá al Perito la escala de sanciones prevista en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial compatibles a su cargo, sea las sanciones de: a) advertencia, b) amonestación escrita, c) expulsión temporal por seis meses y d) exclusión de la Lista Oficial de Peritos.

Para la imposición de las sanciones, a falta de regla expresa, se aplicará la Ley General de la Administración Pública y en lo que fuere compatible con la índole de estos asuntos y su tramitación sumaria conforme lo prevé el ordinal 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se consideran faltas gravísimas las siguientes:

1) La infracción de las incompatibilidades, a los deberes o el incumplimiento de las obligaciones como Perito establecidos en las leyes y en el presente Reglamento Exclusión por 6 meses.

2) El interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución corresponda a los tribunales. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.

3) El adelanto de criterio a que se refiere el artículo 8 inciso 3 de esta Ley. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.

4) Recibir dinero directamente de las partes, sea para realizar actos contrarios a sus labores o como adición a los honorarios girados por el despacho. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.

5) Las acciones u omisiones funcionales que generen responsabilidad civil. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.

6) La reincidencia al menos en dos ocasiones en la comisión de alguna falta grave de las indicadas en este reglamento, las cuales hayan sido debidamente sancionadas. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.

7) Cuando deban ser sancionadas simultáneamente la comisión de tres o más faltas graves. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.

8) Declinar injustificadamente por una vez la designación que hagan los despachos judiciales. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.

9) Cuando haga uso indebido del carné que lo acredita como Perito. Exclusión por 6 meses.

10) La comisión de cualquier hecho constitutivo de delito doloso, como autor o partícipe. Tratándose de delitos culposos, el órgano competente examinará el hecho a efecto de determinar si justifica o no la aplicación del régimen disciplinario de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y en el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

11) Cuando el Perito no se presentare a realizar la aclaración o ampliación del dictamen pericial solicitada por el Juez. Expulsión por 6 meses.

Se consideran faltas graves las siguientes:

1) La falta de respeto a las autoridades judiciales, a las partes y abogados así como otros intervinientes en el proceso. Advertencia.

2) El retardo injustificado de sus labores. Exclusión de la lista por seis meses.

3) La inasistencia injustificada a diligencias judiciales señaladas, cuando no constituya falta gravísima.

4) Cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de la función de estos auxiliares de la justicia, no prevista en este artículo, será conocida por el Director Ejecutivo a efecto de examinar la gravedad de la falta, con el objeto de aplicar la sanción correspondiente.

El procedimiento y las sanciones descritas en el presente artículo se aplicarán, en lo que corresponda, a los Curadores Procesales incluidos en la Lista Oficial de Peritos del Poder Judicial, cuando cometan alguna falta en el ejercicio de sus funciones”

Esta reforma rigen a partir de su publicación en el Boletín Judicial.”

Se acordó: Aprobar - conforme se propone - el proyecto de reforma al artículo 32 del Reglamento para regular la función de los ejecutores y peritos en el Poder Judicial.

La Secretaría General realizará la respectiva publicación en el Boletín Judicial.

ARTÍCULO XV

El licenciado Orlando Guerrero Mayorga, Secretario General de la Corte Centroamericana de Justicia, mediante nota del 2 de marzo en curso, manifiesta:

“Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en ocasión de hacer del conocimiento de la Secretaría General del SICA, el Auto de Presidencia de este Tribunal Centroamericano, del día dos de marzo, del presente año, el que integra y literalmente dice:

“PRESIDENCIA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las diez de la mañana del día dos de marzo del año dos mil seis. De conformidad con lo prescrito en la Normativa Vigente de la Corte Centroamericana de Justicia y el Acuerdo de Sesión de Corte Plena celebrada el día veintitrés de febrero del año dos mil cinco, señálase las diez de la mañana del día jueves veintitrés de

marzo del año en curso, en la Sede de este Tribunal, para la toma de posesión solemne e inicio de funciones de los nuevos Magistrados. Póngase en conocimiento de este Auto a los Magistrados en Funciones, Magistrados Electos y Juramentados para formar parte de este Tribunal Centroamericano, a las Cancillerías y a las Cortes Supremas de Justicia de los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Comuníquese. **RAFAEL CHAMORRO MORA** Presidente **ORLANDO GUERRERO MAYORGA** Secretario General.”

Se acordó: Tomar nota de lo resuelto por la Presidencia de la Corte Centroamericana de Justicia.

ARTÍCULO XVI

El licenciado Orlando Guerrero Mayorga, Secretario General de la Corte Centroamericana de Justicia, a través de nota fechada 27 de febrero último, transcribe el acuerdo tomado en la sesión celebrada ese día, en que se dispuso convocar a una reunión a efecto de que los actuales Magistrados que integran esa Corte, junto con los que recientemente fueron electos, definan la fecha en que entrarán en posesión de sus cargos.

Se dispuso: Tomar nota de lo resuelto por la Presidencia de la Corte Centroamericana de Justicia.

ARTÍCULO XVII

En sesión celebrada el 21 de noviembre del año anterior, artículo XXIII, se conoció la solicitud formulada por el Máster Walter Jiménez Sorio, Jefe del Departamento Financiero-Contable, tendente a que se modificara el artículo 8 del Reglamento de la Sección de Tesorería.

En esa ocasión esta Corte dispuso: “... *Aprobar la recomendación del Magistrado Solís, y en consecuencia desestimar la solicitud del licenciado Jones León, tendente a modificar el artículo 8 del Reglamento de la Sección de Tesorería, y en su lugar que se exija a los interesados, acreditar ante el Departamento Financiero Contable un número de cuenta, con el propósito de que el monto correspondiente se remita por medio de transferencia electrónica. La Secretaría General procederá a elaborar la correspondiente publicación en el Boletín Judicial.*”.

El licenciado Alfredo Jones León, Director Ejecutivo, mediante oficio # 1246-DE-2.006, del 27 del pasado mes de febrero, remite la nota # 1965-TE-2006, del 23 de febrero último, suscrita por el máster Jiménez Sorio, quien en lo conducente expresa:

“...es importante tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- El proyecto de contrato con el Banco de Costa Rica para uso del Sistema Teleban Créditos y Débitos Directos que utiliza la plataforma del Sistema Interbancario de Negociación de Pagos Empresariales (SINPE) está en periodo de revisión, debido a varias observaciones que realizó este Departamento.
- Para iniciar la operación del sistema, se requiere la formalización del contrato y la instalación del mismo en las Unidades Administrativas Regionales, así como desarrollar el proceso de capacitación, por cuanto el Banco de Costa Rica no puede asumir el proceso de digitación manual de dichos registros.
- Por otra parte, para las UARS y Financiero Contable se requiere de un periodo razonable, el cual es indispensable para que el Departamento de Tecnología de Información realice el ajuste al Sistema de emisión de cheques (ECK), con la finalidad de generar la información en forma automática.

- Para operativizar este tema de las cuentas clientes se requiere efectuar la matrícula de las mismas cuando correspondan al Banco de Costa Rica e implementar otros procedimientos, como adjuntar a la orden de emisión de cheques el documento que emite el banco, en que se de constancia del número de cuenta cliente, la que obligatoriamente deberá estar a nombre del beneficiario para que no sea rechazado por SINPE.

En virtud de lo anterior, se considera conveniente que la medida como tal deberá llevar un tiempo prudencial para ser implementada en forma satisfactoria, además de que existen casos en que no se ha prevenido a la parte a suministrar la cuenta cliente para el recibo de su pago.”

- 0 -

Se acordó: Tomar nota de la anterior comunicación.

ARTÍCULO XVIII

El Magistrado Solano, a través de oficio # PSC-0288-06, del 7 de marzo en curso, expresó al Presidente, Magistrado Mora:

“El 27 de febrero se llevó a cabo el I Encuentro de Salas y Cortes Constitucionales, con la participación de Magistrados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica, Panamá y República Dominicana. El de Nicaragua no asistió, no obstante contar con el boleto aéreo y haber confirmado su participación, por lo que se llamó a la Corte Suprema de Justicia de aquel país y solamente pudimos obtener la información de que obedeció a “una situación interna de la propia Corte”.

Lo que se pretendía con este I Encuentro era institucionalizar la reunión, como una forma de fortalecer el papel y el trabajo de las Salas y Cortes Constitucionales y de allí que rápidamente se pretenda llevar a cabo una segunda actividad, pues sentimos que nuestros tribunales han estado muy distanciados, no ha habido comunicación sobre lo que hacemos, o las dificultades que se tienen para ello, de allí que fijamos octubre para continuar este tipo de encuentros.

La reunión tuvo como logro inmediato, el de ponernos en contacto, el de hacernos ver como partícipes de tareas y empresas similares, de allí que creo que se ha abierto una vía de trabajo muy importante.

La “Declaración de Santo Domingo de Heredia”, que agregaré a los antecedentes vía electrónica, refleja algunas de las

preocupaciones y metas de quienes participamos en este I Encuentro.

Debo dejar constancia del agradecimiento a la Fundación Konrad Adenauer, a través de su representante para México, Centroamérica y el Caribe, el Sr. Rudolf Huber, por el apoyo que en muchos sentidos nos dio, así como a los compañeros de nuestra Sala Constitucional, que con su presencia –caso de los Magistrados Armijo y Cruz- y hasta con su disertación, como el del Magistrado Jinesta, le dieron realce al evento.”

Se dispuso: Tomar nota del anterior informe.

ARTÍCULO XIX

Mediante oficio # 1097-268-ATI-2005, del 22 de diciembre del año pasado, el licenciado Hugo Esteban Ramos Gutiérrez, Auditor Judicial, manifestó:

“Para conocimiento de la Corte Plena y fines consiguientes, le remito el informe relativo a la **“Evaluación de las políticas del servicio de Internet y de mensajería mediante Correo Electrónico en el Poder Judicial”**, realizado por la Sección de Auditoría de Tecnología de Información del Despacho a mi cargo, de conformidad con nuestro Plan de Trabajo para el 2005.

Es preciso señalar que, el Poder Judicial ha puesto a disposición de algunos funcionarios para efectos del cumplimiento de sus labores, las herramientas de Internet y correo electrónico, las cuales son consideradas un bien público, en el tanto son un medio tecnológico que deben ser regulados y valorados en procura de un uso adecuado. Al respecto, está auditoría determinó que existen oportunidades de mejora, en aspectos tales como:

- a- **Necesidad de fortalecer las políticas existentes para el uso de Internet en el Poder Judicial:** Si bien existen directrices emitidas por el Consejo Superior referente al uso e Internet, es conveniente fortalecerlas con una mayor claridad y alcance de su regulación, a fin de procurar su cumplimiento, implementar los controles necesarios y facilitar las verificaciones respectivas
- b- **Pertinencia de establecer políticas para el uso general del correo electrónico:** La Administración Superior ha dictado

políticas sobre el uso del correo como principal medio de comunicación entre las oficinas, lo cual debe complementarse con lineamientos generales que regulen claramente su uso.

- c- **Conveniencia de contar con un reglamento Interno de administración y uso de estos recursos informáticos en el Poder Judicial:** En el Poder Judicial se cuenta con algunos acuerdos, circulares y el manual que trata sobre las comunicaciones oficiales por medios electrónicos, pero es necesario fortalecerlos mediante la aprobación y aplicación de un reglamento que establezca las reglas a seguir por los funcionarios y servidores que utilizan y administran estos servicios.

La importancia de fortalecer los aspectos antes señalados facilitaría la administración de los riesgos asociados, en aspectos como los siguientes:

- ***Vulnerabilidad en la Seguridad lógica:*** la importancia de contar con controles y medidas de seguridad, amparadas a las políticas y normativas dictadas por la Administración Superior, disminuye el riesgo de que a través de estos medios se bajen e instalen archivos y programas que comprometen la seguridad lógica institucional.
- ***Uso personal de los bienes públicos por parte de los funcionarios y servidores:*** la regulación clara y completa, así como los controles respectivos, disminuyen el riesgo de que estos bienes se utilicen para otros fines.
- ***Reglas claras sobre el uso de estos servicios:*** la conveniencia de tener claridad de las reglas, restricciones, deberes y responsabilidades que asume el funcionario al tener una clave de acceso, disminuye el riesgo de un mal manejo de éstas, atentando contra la seguridad de la red y el adecuado aprovechamiento.
- ***Usuarios autorizados para el uso de estos servicios:*** la pertinencia de contar formalmente con los procedimientos necesarios, se facilita verificar si los usuarios autorizados por la Dirección Ejecutiva para el uso de estos servicios realmente lo requieren para fines laborales.
- ***Incertidumbre de los usuarios:*** los procedimientos uniformes y por escrito para gestionar los accesos a Internet y a correo electrónico, contribuyen a disminuir la incertidumbre de los

funcionarios judiciales sobre dónde les corresponde tramitar sus solicitudes y la información requerida para esos efectos.

- ***Rendimiento del servicio de Internet:*** el uso no autorizado del servicio de Internet y correo electrónico, puede incidir en el rendimiento de la red Institucional, ocupando el ancho de banda disponible en labores no relacionadas con el trabajo.
- ***Logro de los objetivos propuestos y cumplimiento del Plan Estratégico:*** La importancia de administrar estas herramientas de manera segura y controlada, disminuye el riesgo de que no se esté cumpliendo efectivamente con algunos de los propósitos que motivaron al poner a disposición del personal el servicio de Internet y correo electrónico.
- ***Inversión de recursos destinados para brindar el servicio de Internet y correo electrónico:*** La necesidad de contar con políticas claras, reglas y procedimientos, disminuye el riesgo de que estos recursos se desvíen a fines ajenos al servicio público y se facilita la evaluación de su uso racional.
- ***Cumplimiento de las políticas existentes relativas al uso de Internet y Correo Electrónico en el Poder Judicial:*** la existencia de lineamientos y reglas claras relacionadas al uso de estos servicios, facilita procurar su cumplimiento.
- ***Imagen del Poder Judicial:*** se minimiza el riesgo de afectar negativamente la imagen de la Institución, a través de la utilización de estos bienes públicos en asuntos ajenos a los laborales.

Con el propósito de contribuir con la adecuada administración de los recursos públicos y en aras de fortalecer el proceso de modernización que impulsa el Poder Judicial, en este informe se emiten una serie de recomendaciones, tales como:

- Fortalecer las directrices referentes al uso de Internet y definir políticas sobre el uso general de correo electrónico, donde se establezcan con claridad las condiciones que se deben considerar al utilizar estos servicios, con el propósito de procurar la seguridad de la red institucional y su aprovechamiento controlado.
- Elaborar y divulgar el Reglamento de uso de Internet y correo electrónico, que incluya al menos aspectos relacionados con los usos debidos, indebidos, prohibiciones, accesos remotos,

recomendaciones para el uso adecuado de las herramientas, controles permitidos para salvaguardar la seguridad, sanciones por el incumplimiento de políticas, entre otras cosas

- Establecer los procedimientos necesarios para administrar estas herramientas de trabajo, a fin de orientar a los funcionarios judiciales al tramitar las solicitudes, facilitar la coordinación de las dependencias responsables y permitir la implantación de los controles requeridos.
- Establecer los controles técnicos necesarios para procurar el cumplimiento de las políticas definidas, facilitando la implementación de medidas de seguridad y control de estas herramientas de trabajo en los aspectos técnicos que correspondan.

Es preciso indicar que, el borrador del presente informe se envió el 1 de diciembre de este año, a consulta del Departamento de Tecnología de Información y la Dirección Ejecutiva. Al respecto, el Lic. Alfredo Jones León, por medio de oficio N° 9574, del 6 de diciembre último, señaló que no tiene observaciones al respecto. Mientras que con el Departamento de Tecnología de Información, se realizó la reunión de audiencia, el 14 de diciembre, en la cual se recibieron sus comentarios, se realizaron los ajustes necesarios y se acordaron los plazos de ejecución para las recomendaciones respectivas.

No omito indicar que esta Jefatura avala en todos sus extremos, los resultados, conclusiones y recomendaciones contenidos en el informe de referencia.”

- 0 -

Las recomendaciones del citado informe literalmente dicen:

“RECOMENDACIONES

Con el objeto de mejorar los aspectos tratados en este informe, esta Auditoría estima pertinente la implementación de las siguientes recomendaciones:

A Corte Plena

1. Fortalecer las directrices referentes al uso de Internet y definir políticas sobre el uso general de correo electrónico, donde se establezcan con claridad las condiciones que se deben considerar al utilizar estos servicios, con el propósito de procurar la seguridad de la red institucional y su aprovechamiento controlado.

Para este fin, es conveniente que la Corte Plena se asesore con los funcionarios que estime pertinente, a fin de que las políticas que se establezcan estén acorde con las leyes y demás aspectos técnicos.

2. Girar instrucciones a las instancias pertinentes, para que basados en los lineamientos citados en la recomendación N° 1, se proceda a elaborar el Reglamento de uso de Internet y correo electrónico, que incluya al menos lo siguiente:

- ♦ Usos debidos
- ♦ Usos no debidos y prohibiciones
- ♦ Accesos remotos
- ♦ Recomendaciones para el uso adecuado de las herramientas
- ♦ Controles permitidos para salvaguardar la seguridad
- ♦ Sanciones por el incumplimiento de políticas

Cabe señalar que desde junio del 2004 el proyecto de “Reglamento interno de administración y uso de recursos informáticos del Poder Judicial”, el cual incluye un artículo referente a estas herramientas de trabajo, se encuentra en estudio por parte de un Magistrado, el cual podría ser actualizado.

Es importante establecer, en coordinación con los involucrados en el desarrollo de ese documento, el plazo para culminar la elaboración y aprobación del reglamento de uso de Internet y correo electrónico, a fin de procurar que el Poder Judicial cuente oportunamente con el Reglamento respectivo.

Luego de aprobar el Reglamento, girar instrucciones para que se divulgue con el fin de que los usuarios conozcan los deberes y responsabilidades que asumen al utilizar estos servicios, los controles a los que se someterán estas herramientas en busca de la seguridad de la red y el aprovechamiento adecuado de estas herramientas, así como las posibles acciones disciplinarias asociadas con la falta de cumplimiento de las políticas establecidas.

Referente a las anteriores recomendaciones, es conveniente que la Corte Plena defina el plazo estimado para su implantación, en virtud de la necesidad de estos lineamientos para fortalecer la seguridad de la red institucional.

A la Dirección Ejecutiva

3. Con el propósito de contar con una guía a nivel nacional, que oriente a los funcionarios judiciales sobre el trámite de estas solicitudes, facilite la coordinación de las dependencias responsables y permita la implantación de los controles requeridos, es necesario, al menos establecer los siguientes procedimientos por escrito:

- ♦ Procedimiento para solicitar el acceso a Internet y correo electrónico, ya sea porque el puesto que se ocupa tiene el privilegio o en razón de que las labores que se están ejecutando así lo requiere.
- ♦ Procedimiento para autorizar el acceso a Internet y correo electrónico, que incluya los controles necesarios para mantener un listado de los usuarios activos y el personal responsable de llevar a cabo esa labor.
- ♦ Procedimiento para asignar o eliminar a los usuarios los derechos y las claves de acceso a Internet o correo electrónico en el Departamento de Tecnología de Información, según corresponda; que incluya los controles necesarios: tales como: nombre del informático y fecha de ejecución entre otros.
- ♦ Procedimiento para comunicar a los usuarios sobre las responsabilidades que adquiere al obtener una clave de acceso para los servicios de Internet y correo electrónico, donde se incluya información sobre las políticas, reglamentos y demás lineamientos existentes en el Poder Judicial relativos al uso de éstas herramientas de trabajo.
- ♦ Procedimiento para que los despachos comuniquen cuando un funcionario ya no requiere el acceso a Internet y correo electrónico, incluyendo los responsables de informar estos cambios.

Es conveniente elaborar un formulario para que los despachos judiciales, soliciten el acceso a Internet y correo electrónico, a fin de contar con la información necesaria para otorgar o denegar el servicio y facilitar el control de los accesos concedidos.

El formulario debe contener un espacio para uso de los encargados de llevar a cabo el análisis y autorización de los accesos, a fin de respaldar debidamente la gestión y disminuir el riesgo de que se tomen decisiones con escasa información. Asimismo, puede aprovecharse ese mismo documento para

recabar la información relativa al proceso dado en el Departamento de T.I.

Plazo estimado de ejecución: 1 mes

A la Jefatura del Departamento de Tecnología de Información

- 4.4. Una vez que se cuente con la aprobación del reglamento que regula el uso de Internet y correo electrónico, y los procedimientos respectivos, girar las instrucciones pertinentes a fin de que, considerando los recursos disponibles, implemente los controles necesarios para procurar el cumplimiento de las políticas establecidas, en los aspectos técnicos que correspondan.

De considerarlo necesario, se deben gestionar los recursos requeridos para adquirir equipo y software que faciliten la implementación de las medidas de seguridad y control de estas herramientas de trabajo.

Plazo para girar las instrucciones: 15 días

Plazo para la implementación de controles: 6 meses

Plazo para verificar el cumplimiento de las regulaciones: Debido a la naturaleza de esta recomendación su implementación es permanente.

Se acordó: 1.- Tomar nota del oficio suscrito por el licenciado Ramos Gutiérrez, así como de las recomendaciones dirigidas a esta Corte y hacer de su estimable conocimiento que en la sesión N° 2-2006, celebrada el 16 de febrero del año en curso, artículo LI, se aprobó el “*Reglamento para la administración y uso de los recursos informáticos del Poder Judicial*”, en el cual se regula el adecuado uso de los sistemas informáticos con que cuenta el Poder Judicial. **2.-** En lo que respecta a las recomendaciones emanadas para la Dirección Ejecutiva y la Jefatura del Departamento de Tecnología de Información, se formula una atenta

instancia a los Jefes de esos Despachos, a fin de que se sirvan darles cumplimiento a la brevedad posible.

ARTÍCULO XX

Mediante oficio N° DM-1672-08-2005, del 22 de agosto de 2005, la licenciada Patricia Vega Herrera, Ministra de Justicia, manifestó:

“Acudo a su persona para referirle una situación que involucra al Poder Judicial y al Ministerio de Justicia y que requiere su atención por tratarse de la actuación de los Jueces de Ejecución de la Pena.

Según el artículo XI de la **Convención Interamericana sobre Condenas Penales en el Extranjero**, Ley de la República número 7569 del 1 de febrero de 1996, en relación con el Acuerdo número 73 del 23 de julio de 1997, **la Dirección General de Adaptación Social es la Autoridad Central encargada de gestionar, aprobar y ejecutar el traslado de personas sentenciadas, a tenor de lo dispuesto en el primer instrumento jurídico aludido.**

En ese orden de ideas, mediante Dictamen número C-056-97 del 16 de abril de 1997, la Procuraduría General de la República emitió algunas consideraciones respecto de la función de la Dirección General de Adaptación Social, como instancia del Poder Ejecutivo, en el marco de esa Convención Interamericana.

Sobre el particular, la Procuraduría estableció lo siguiente:

“Como en efecto habíamos adelantado, la Convención no contiene reglas ni directrices que indiquen a los Estados participantes sobre cuál órgano, ente o entidad debería recaer la designación a que se hace referencia en el artículo transcrito supra (artículo XI mencionado). Sin embargo por la índole de las atribuciones que el mismo tratado le confiere, resulta fácil determinar que debe tratarse de un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, en la medida en que las funciones son típicamente administrativas (recibir y tramitar las solicitudes de las personas sentenciadas o de los Estados receptores; procurar la cooperación de otras autoridades que deban intervenir en el traslado de los sentenciados; determinar el lugar y proceder a la entrega de los sentenciados al Estado receptor, etc.) y que no constituyen en modo alguno actos judiciales, ni propios de la judicatura.

...

Así las cosas, resulta claro que la Autoridad Central prevista en la Convención de comentario debe ser una entidad estatal, dependiente del Poder Ejecutivo cuya función esencial sería la de aplicar y hacer que se apliquen las normas de derecho internacional que le dan origen y que a su vez rigen su actividad para estos fines. Ahora bien, siendo que el objeto de la Convención es una cuestión netamente penitenciaria, deviene asimismo razonable que tal ente o entidad sea un órgano o dependencia del Ministerio competente en la materia, es decir, en Costa Rica el Ministerio *de* Justicia y Gracia.

...

Concluir que la Autoridad Central pudiese ser un órgano perteneciente al Poder Judicial es erróneo e inaceptable, no solo por las razones de carácter jurídico expresadas anteriormente, sino por otras de carácter lógico y funcional. En realidad, el deber o atribución de los Estados de designar una autoridad con dicho carácter, pretende lograr una centralización o concentración de todos los trámites en una sola oficina.

A su vez, el calificativo de “Central” impone necesariamente que debe ser una única dependencia la encargada de estas funciones; si aceptáramos que fuese el mismo Tribunal sentenciador - y la suscrita agrega, o el Juzgado de Ejecución de la Pena competente — tendríamos el absurdo de que no sería una, sino varias las “Autoridades Centrales”, como tantos fuesen los tribunales o jueces que hubieren sentenciado a reos extranjeros. O dicho en términos más simples: La Autoridad Central debe ser una para todos los casos, no una para cada caso.”

No obstante la claridad del fundamento jurídico apuntado, mediante resolución de las 9:20 horas del 3 de febrero del 2005, el **Juzgado de Ejecución de la Pena de San José deniega un mal llamado “Incidente de Repatriación” de un privado de libertad de nacionalidad nicaragüense y en consecuencia, le impide cumplir con su voluntad de retornar a su país.**

Este pronunciamiento judicial riñe frontalmente con la normativa vigente y aplicable a esta materia y con los postulados jurídicos establecidos por la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-056-97, por varias razones:

La primera y quizás la más importante, radica en la imposibilidad del Juez de Ejecución de la Pena de impedir — salvo por ausencia o incumplimiento de requisitos legales - un traslado debidamente gestionado y aprobado por la Dirección General de Adaptación Social, en su condición de Autoridad Central de la Convención Interamericana sobre

Condenas Penales en el Extranjero, por ser esta una competencia reservada a instancias del Poder Ejecutivo.

Debo hacer notar que cuando una persona extranjera va a ser trasladada a su país de origen, con la finalidad de que termine de cumplir ahí su sentencia condenatoria, se solicita por parte de la Oficina de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología al Juez de Ejecución de la Pena competente, una modificación al Auto de Liquidación de Pena, para que se le descuenta a su sentencia condenatoria lo que haya abonado conforme las reglas del artículo 55 del Código Penal.

Es decir, la función del órgano jurisdiccional es la comprobación de los días efectivamente laborados y el dictado de un auto que formalice el tanto de pena que resta por descontar, agotándose en la constatación de la legalidad del proceder de la Administración, tomando como base los requisitos de las Convenciones aplicables.

No obstante lo anterior, los Jueces de Ejecución de la Pena se han arrogado la potestad de impedir o negar los traslados de personas sentenciadas, siendo que erróneamente interpretan que mediante “*incidentes de repatriación*”, pueden sustituir a la Dirección General de Adaptación Social como Autoridad Central de la Convención aplicable, pese a que, reitero, el derecho aplicable y vigente, así como el criterio de la Procuraduría General de la República, señalan lo contrario.

Además, otra arista bastante reprochable de esta situación, es que previamente la persona condenada ha manifestado su consentimiento al traslado y en consecuencia, decisiones jurisdiccionales como las cuestionadas sustituyen la autonomía de la voluntad de la persona sentenciada que desea regresar a su país de origen, lo cual a todas luces constituye un atropello inaceptable, suscitándose una extralimitación de su competencia.

En segundo término, se expresa a folio tercero de esa resolución:

*“La Convención Interamericana para el cumplimiento de las condenas penales en el extranjero Ley N° 7569 establece como uno de los propósitos de la convención “...la rehabilitación social de la persona sentenciada.”, donde se establece que para el traslado de una persona **se debe considerar** entre otros aspectos, “...la posibilidad de contribuir a su rehabilitación social...los vínculos familiares, sociales o de otra índole que tuviere en el Estado sentenciador y el Estado receptor.” (Artículo V, apartado seis)”* (El subrayado y resaltado es suplido)

Obsérvese que la Jueza de Ejecución de la Pena de San José confiere al mandato del apartado número 6 del artículo V, una connotación imperativa - que además asume como propia de su

función, no siéndolo - cuya letra no contiene, por cuanto el texto en cuestión reza:

*“Al tomar la decisión relativa al traslado de una persona sentenciada, los Estados Partes **podrán considerar**, entre otros factores, la posibilidad de contribuir a su rehabilitación social; la gravedad del delito; en su caso, sus antecedentes penales; su estado de salud; y los vínculos familiares, sociales o de otra índole que tuviere en el Estado sentenciador y en el Estado receptor.”*

Tal y como se deriva de los vocablos supra resaltados, los factores de diversa índole por considerar cuando se decide el traslado de una persona sentenciada, son de carácter potestativo, no imperativo, y por ende, no son vinculantes para la Autoridad Central del Estado sentenciador en su decisión. A este respecto, lo único que debe cotejar la Autoridad Central para aprobar un traslado según la Convención Americana, es el cumplimiento de las condiciones enumeradas en el artículo III de ese instrumento.

Valga la ocasión para hacer notar que entre los requisitos enunciados, no figura ninguno relativo a estudios socio-familiares de la persona por trasladar, como los que infundadamente peticionan los Jueces de Ejecución de la Pena a la Administración Penitenciaria y que solo parecen servir para propiciar obstáculos al éxito de la gestión del interesado. En tercera instancia, supeditar la aprobación del traslado de personas sentenciadas a aspectos como los citados en la resolución en análisis, mismos que parecen ligarse a los fines legales de la pena del artículo 51 del Código Penal - no es fortuita la cita de ese numeral en el Por Tanto redactado (folio 4) - deviene en una incorrecta aplicación del derecho vigente. En efecto, tal y como lo reseña la Procuraduría General de la República en el Dictamen sobre el tema, *“De acuerdo con los términos de la Convención y los principios generales del Derecho Internacional Público, **esa rehabilitación o reinserción social del privado de libertad se lograría en su país de origen con aplicación de sus propios métodos y sistemas penitenciarios y en general, de su propia legislación penal: no de las leyes o regulaciones del país donde se dictó la sentencia, lo cual resulta obvio, pero debe descartarse de entrada pues supondría una aplicación extraterritorial del derecho. Dicho en términos más sencillos: una vez que el reo se acoge a los preceptos de la Convención, las autoridades del Estado sentenciador pierden toda competencia - con la salvedad contenida en el Artículo VIII de la Convención - sobre el justiciable y la responsabilidad acerca del cumplimiento cabal de la condena pasa a ser de las autoridades del Estado receptor** (Vid. Artículo Vil, aparte 2.-)*

*Hacemos la anterior acotación en virtud de la conclusión equivocada a que se llega en el estudio jurídico que motiva la presente consulta, la cual como se verá, se origina en el error de analizar y resolver el asunto de conformidad con el derecho interno; **olvidando que se trata en la especie de aplicar y poner en práctica una normativa de carácter internacional.***

...

Por otro lado, resulta asimismo importante recordar el principio de prevalencia o prioridad del Derecho Internacional sobre el derecho interno de los Estados, en el orden jurídico de rango infra constitucional, bien conocido por la doctrina y que en nuestro caso se halla garantizado por los numerales séptimo y 105 de la Constitución Política. (En este mismo sentido véase Voto N° 282-90 de 17 Hrs. 13 de marzo de 1990 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.” (El subrayado y resaltado no son del original)

Por lo tanto, es jurídicamente improcedente razonar como se plantea en la resolución comentada, toda vez que no es dable aplicar normativa interna, verbigracia el artículo 51 del Código Penal, en aras de justificar una negativa a un traslado de la persona sentenciada a su país de origen.

Según se explica sobradamente en el Dictamen citado, aspectos como la “...*rehabilitación o reinserción social.*” de la persona sentenciada quedarán bajo la responsabilidad del esquema jurídico penal y penitenciario existente en el país receptor, ergo, la fundamentación ensayada por el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José también es errada sobre este tópico.

Como último comentario sobre la resolución en análisis, se lee a folio tercero de la sentencia cuestionada lo siguiente:

“...de tal forma que considera la suscrita que su traslado simplemente se realizaría por disminuir la población penitenciaria, pero se alejaría de los fines de la convención misma cual es fortalecer sus vínculos familiares y rehabilitación social.”

Sobre el particular, también se pronunció la Procuraduría General de la República en su oportunidad, explicándose en los siguientes términos:

*“En el caso de países pequeños como el nuestro, el formar parte de esta Convención tenía, aparte de aquellas razones de índole humanitaria, **otras de carácter institucional como el tratar de solucionar en alguna medida el agobiante problema de la endémica sobrepoblación de sus cárceles, agravado por la apreciable cantidad de reos extranjeros reclusos en las mismas.**” (El subrayado y resaltado es suplido)*

Si bien es cierto durante la presente Administración se ha batallado con bastante éxito contra el exceso de población en el sistema penitenciario, también es igualmente cierto que si se lograra trasladar a una gran cantidad de extranjeros sentenciados a sus países, esto contribuiría a aminorar esa situación.

Incluso, paradójicamente, son los propios Jueces de Ejecución - y más recientemente la Sala Constitucional - quienes reprochan la solución de ese problema, mas cuando la Administración Penitenciaria gestiona lo pertinente y echa mano a recursos jurídicos válidos para solventarlo, incomprensiblemente debe luchar contra interpretaciones jurídicas como las que motivan esta nota.

De seguido le narro otros 2 casos de inconsistencias en el proceder de los Jueces de Ejecución de la Pena, con respecto al tema del traslado de personas sentenciadas:

Aunado al caso de los informes socio-familiares expuesto párrafos atrás, los Jueces de Ejecución suelen reprochar a la Administración Penitenciaria la inexistencia de constancias emitidas por representantes del Ministerio Público, respecto de la existencia de procesos penales pendientes de la persona por ser trasladada al extranjero, o en su defecto, la antigüedad de la misma, si la Autoridad Central, motu proprio, la ha obtenido.

Sobre el particular, le comento que la Autoridad Central tiene por costumbre peticionar al inicio del procedimiento esa constancia ante el Ministerio Público, mas ello no constituye un requisito plasmado en la letra de los instrumentos jurídicos aplicables y por ende, esa gestión no es competencia de la Administración Penitenciaria.

No obstante lo anterior, los Jueces de Ejecución acostumbran devolver solicitudes de traslado so pretexto de que la Autoridad Central no aportó ese documento al expediente, o bien, que el habido no es reciente. En efecto, podría ocurrir que ese documento no es reciente, puesto que el trámite en la instancia judicial tarda demasiado; en todo caso, por lo general se trata de personas que se han mantenido presas y por ende, la información original solo podría variar si hubiesen cometido delito en el recinto penitenciario, y eso obviamente es valorado por la Administración Penitenciaria antes de ni siquiera gestionar el trámite.

A todo esto, debe abonarse que los Jueces llegan al extremo de ordenar a la Administración Penitenciaria que recabe de nuevo el documento aludido, cuando por ser tanto el Ministerio Público como los Jueces de Ejecución parte del Poder Judicial, si tienen duda deberían recabarlo ellos mismos, en aras de lograr la eficiencia en la gestión, máxime por cuanto su única relación con la Autoridad Central es el

control de la legalidad de sus actos y por ello, no deben endosar esa competencia a los funcionarios del Ministerio de Justicia.

Otra vicisitud por comentarle en este ámbito, proviene de la también errada interpretación jurídica vertida en la resolución de las 10 horas del 23 de mayo del 2005 del Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, mediante la cual se impide la repatriación de un ciudadano canadiense “...toda vez que en la sentencia condenatoria se le estableció responsabilidad pecuniaria a favor del Estado y de los ofendidos que aún no ha satisfecho. Aceptar la repatriación sin que éste haya cumplido con la deuda...implica favorecer la impunidad en la responsabilidad civil a que se encuentra obligado.” (Folio 2)

Nótese que lamentablemente la funcionaria judicial confunde los efectos penales y civiles de la sentencia condenatoria, así como sus consecuencias; negar el traslado del extranjero a su país con base en un razonamiento como el citado, evidencia un desconocimiento e inobservancia de los límites legales que el juez tiene que respetar y acatar, puesto que un impedimento o restricción como el planteado no consta en las Convenciones aplicables, cuerpos normativos que como se dijo párrafos atrás, están en un escalafón superior a la ley ordinaria en el esquema de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, formaliza un razonamiento equivocado en el sentido de que si todas las personas extranjeras sentenciadas, sin bienes registrados o fuentes de ingreso en Costa Rica, deban asumir completamente los extremos civiles derivados de la sanción penal de previo al descuento de su pena de prisión en su país de origen, entonces ningún privado de libertad foráneo en nuestras cárceles podría ser repatriado; extendiéndolo al absurdo, entonces ningún privado de libertad podría salir de nuestras cárceles al descontar sentencia, si no abona de previo los extremos civiles de la sentencia condenatoria.

Incluso, de toda suerte, enfatizo el absurdo reseñado cuestionándolo así: Si en el cumplimiento de la pena privativa de libertad, se impide el traslado de una persona por no haber satisfecho los extremos civiles de la sanción penal, una vez cumplida la pena, ¿también se le impedirá la salida del país por adeudar una determinada cantidad de dinero por ese concepto?, ¿sería esta una restricción constitucional a la libertad de tránsito de esa persona?

En el caso específico de personas sentenciadas de origen nicaragüense, las Autoridades competentes han mostrado su beneplácito para recibir en sus cárceles a sus nacionales. No obstante, al día de hoy están pendientes en los Juzgados de Ejecución de la Pena del país varios expedientes de traslado, a la

espera de que esos funcionarios ejerzan un sencillo control de legalidad respecto de los requisitos exigidos por la Convención Interamericana.

No omito reiterarle que para la suscrita es de suma importancia resolver satisfactoriamente los inconvenientes reseñados; en mi criterio, de alguna forma debería explicarse a los jueces el ámbito de sus funciones en cuanto a la aplicación de la Convención Interamericana y esta explicación no riñe con el principio de independencia que debe respetarse. Acudo a su persona en espera de una solución que facilite el trabajo de la Administración Penitenciaria.”

La anterior solicitud se remitió a estudio del Magistrado Arroyo, en su condición de Coordinador de la Comisión de la Jurisdicción Penal, quien mediante oficio N° CAP006-06, del 27 de febrero del año en curso, rinde el siguiente informe:

“Con relación al oficio No. 100-2005 suscrito por usted, y en el cual solicita a la Comisión de Asuntos Penales rendir un informe sobre lo indicado por la señora Ministra de Justicia, licenciada Patricia Vega Herrera, en el oficio No. DM-1672-08-2005 del 22 de agosto del año en curso, me permito manifestarle lo siguiente:

En materia de traslado de personas sentenciadas rige la Convención Interamericana sobre Condenas Penales en el Extranjero, ley de la República No. 7569 del 1 de febrero del 1996. Esta norma, que de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política tiene rango superior a las leyes, surge en atención al principio de readaptación de la persona condenada y su reinserción en la sociedad.

Según dicha Convención, existe una triple aceptación para que un condenado sea trasladado a su país a cumplir una condena impuesta en otro Estado. En primer lugar, el deseo del sentenciado; en segundo, la aceptación del país receptor; y en tercero, la aceptación del país que lo ha juzgado. Se trata de un proceso completamente diferente a la extradición, pues si la persona sentenciada no quiere ser trasladada no puede ser obligada. Esto no se puede perder de vista toda vez que permite comprender por qué la Dirección General de Adaptación Social es la encargada de realizar el trámite y no una autoridad jurisdiccional.

De la lectura completa del texto de la Convención se extrae que la Autoridad Central es la encargada de realizar las funciones previstas en ese cuerpo normativo, a saber, tramitar la solicitud de traslado ante otro Estado (sea el receptor o el sentenciador); suministrar o verificar la información pertinente que acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo III.- de la Convención, analizar otros factores que pueden ser determinantes al decidir (por ejemplo, la posibilidad de contribuir a la rehabilitación social del sentenciado, la gravedad del delito, sus antecedentes penales, su estado de salud y los vínculos que pueda tener en el Estado sentenciador y en el receptor), procurar la cooperación de otras autoridades que deban intervenir en el traslado del sentenciado y coordinar su entrega. En otras palabras, la Convención le otorga a la Autoridad Central competencia sobre *todo el trámite* que involucra el traslado de una persona sentenciada.

En nuestro país, mediante Acuerdo Ejecutivo No. 970073 del 23 de julio de 1997 (publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 162 del lunes 25 de agosto de 1997), se designó a la Dirección General de Adaptación Social como la Autoridad Central al tenor de lo dispuesto en el instrumento jurídico antes mencionado.^[1] Por esta razón, es incuestionable que la Dirección es la competente para gestionar, aprobar y ejecutar el traslado de las personas sentenciadas.

Según indica la señora Ministra en el informe DM-1672-08-2005, los Jueces de Ejecución de la Pena consideran que son competentes para resolver sobre este tema, al punto de impedir el traslado de un privado de libertad que ha sido gestionado y aprobado por la Dirección General de Adaptación Social. Sobre esto, cabe hacer varias observaciones:

La competencia de la Dirección General de Adaptación Social para resolver se basa en un convenio internacional, que como se apuntó líneas atrás tiene rango superior a la ley. Por ello, aunque el traslado de una persona sentenciada produce indiscutiblemente un cambio en las condiciones de cumplimiento

^[1] Con fundamento en el dictamen No. C-056-97 del 16 de abril de 1997 de la Procuraduría General de la República, el Poder Ejecutivo designó como Autoridad Central a la dependencia de la Administración Pública encargada de la materia penitenciaria, a saber, la Dirección General de Adaptación Social y dispuso comunicar dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

de la pena^[2] que de conformidad con el artículo 458 inciso a) del Código Procesal Penal debe ser aprobado por los Jueces de Ejecución, es la Autoridad Central y no el Juez, el competente para resolver la transferencia de una persona sentenciada a su país (o bien, el traslado de un costarricense a territorio nacional para que cumpla una pena impuesta en el extranjero).

Si bien el trámite de traslado de una persona sentenciada no es puramente administrativo (como erróneamente lo estimó la Procuraduría General de la República en el dictamen No. C-056-97 del 16 de abril de 1997), lo que es incuestionable es que la atribución que tiene la Dirección General de Adaptación Social para resolver deriva de un convenio internacional que tiene rango superior a las leyes. Este es el aspecto básico por el cual se excluye la competencia de los Jueces de Ejecución de la Pena.

Aceptar que los Jueces de Ejecución son los que deben resolver el trámite conduciría a desconocer la competencia que la Convención le ha dado a la Autoridad Central. Ciertamente, la Dirección General de Adaptación Social dejaría de ser la entidad encargada de gestionar, resolver y ejecutar el traslado para limitarse únicamente a trasladar la solicitud ante el Juez y ejecutar su decisión. De esta manera, se estaría supeditando la decisión de la Autoridad Central a la de un órgano jurisdiccional, desconociendo no solo el principio de prevalencia del Derecho Internacional sobre el derecho interno de los Estados, en el orden jurídico de rango infra constitucional, sino también provocando una serie de inconvenientes adicionales que fueron los que se tuvieron en cuenta cuando se decidió asignar a una entidad del Poder Ejecutivo el carácter de Autoridad Central. Al respecto, es importante recordar el dictamen de la Procuraduría antes mencionado, que en lo que interesa indica:

“(...) Dice la Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, lo que sigue:

Artículo XI.-

AUTORIDAD CENTRAL

Los Estados Partes al firmar, ratificar, adherir a la presente Convención notificarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la designación de la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en esta Convención. La

^[2] Se dice que el traslado produce un cambio porque la pena no continuará ejecutándose en el sistema penitenciario nacional y pasará a regirse por las leyes y procedimientos del estado receptor, o porque se dará la ejecución en el territorio nacional de una pena impuesta en el extranjero),

Secretaría General distribuirá entre los Estados Partes de esta Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. Como en efecto habíamos adelantado, la Convención no contiene reglas ni directrices que indiquen a los Estados participantes sobre cuál órgano, ente o entidad debería recaer la designación a que se hace referencia en el artículo transcrito supra. Sin embargo por la índole de las atribuciones que el mismo tratado le confiere, resulta fácil determinar que debe tratarse de un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, en la medida en que las funciones son típicamente administrativas (recibir y tramitar las solicitudes de las personas sentenciadas o de los Estados receptores; procurar la cooperación de otras autoridades que deban intervenir en el traslado de los sentenciados; determinar el lugar y proceder a la entrega de los sentenciados al Estado receptor, etc.) y que no constituyen en modo alguno actos judiciales, ni propios de la judicatura.

Lo afirmación del aparte anterior se confirma por el mandato contenido en el Artículo VIII de la Convención, según el cual "El Estado sentenciador conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada". Esta es la única disposición del tratado que permite, por vía de excepción, aplicar al caso concreto el derecho interno del país que ha hecho entrega de un reo; y garantiza al propio tiempo, la obediencia de la decisión de las autoridades nacionales por el Estado receptor.

Aparte de las atribuciones rescatadas por la norma antes mencionada, la Convención en su Artículo VII, aparte 3.- garantiza la posibilidad para las autoridades del Estado sentenciador (alusión implícita a órganos del Poder Judicial o mejor aún al Juez de la Ejecución de la Condena) de pedir informes por medio de las Autoridades Centrales, sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona sentenciada trasladada al Estado receptor conforme a sus disposiciones.

Así las cosas, resulta claro que la Autoridad Central prevista en la Convención de comentario debe ser una entidad estatal, dependiente del Poder Ejecutivo cuya función esencial sería la de aplicar y hacer que se apliquen las normas de derecho internacional que le dan origen y que a su vez rigen su actividad para estos fines. Ahora bien, siendo que el objeto de la Convención es una cuestión netamente penitenciaria, deviene asimismo razonable que tal ente o entidad sea un órgano o dependencia del Ministerio competente en la materia, es decir, en Costa Rica el Ministerio de Justicia y Gracia.

En efecto, como bien se indica en el dictamen jurídico de referencia, la función o tarea de velar porque se cumplan las sentencias privativas de libertad, ha sido confiada por la Ley No.4762 del ocho de mayo de 1971, a la Dirección General de Adaptación Social que es

una dependencia del Ministerio de Justicia y Gracia. El artículo 3º de dicha ley dispone que son funciones de la Dirección General: a) Ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes y b) La custodia y tratamiento de lo sentenciados.

A mayor abundamiento, debemos recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 505 del Código de Procedimientos Penales, el condenado a pena de prisión queda a la orden del Instituto Nacional de Criminología, órgano adscrito al Poder Ejecutivo.

Concluir que la Autoridad Central pudiese ser un órgano perteneciente al Poder Judicial es erróneo e inaceptable, no sólo por las razones de carácter jurídico expresadas anteriormente, sino por otras de carácter lógico y funcional. En realidad, el deber o atribución de los Estados de designar una autoridad con dicho carácter, pretende lograr una centralización o concentración de todos los trámites en una sola oficina.

A su vez, el calificativo de "Central" impone necesariamente que debe ser una única dependencia la encargada de estas funciones; si aceptáramos que fuese el mismo Tribunal sentenciador tendríamos el absurdo de que no sería una, sino varias las "Autoridades Centrales", como tantos fuesen los tribunales o jueces que hubieren sentenciado a reos extranjeros. O dicho en términos más simples: La Autoridad Central debe ser una para todos los casos, no una para cada caso!

En consecuencia, no aceptamos el criterio, aparentemente expresado por la Juez de Ejecución de la Pena y compartido por la Asesora Legal de ese Ministerio, Lic. Gabriela Aguilar Herrera, en el sentido de que el Tribunal Sentenciador sería el órgano competente para poner en práctica el Tratado que nos ocupa o servir de unidad ejecutora de sus mandatos y disposiciones.

CONCLUSION

Así pues, de conformidad con lo expuesto podemos concluir que corresponde al Poder Ejecutivo hacer la designación de la AUTORIDAD CENTRAL prevista en el Artículo XI de la Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, suscrita en Managua el nueve de junio de 1993 y aprobada por nuestro país mediante Ley No. 7569 de primero de febrero de 1996. Asimismo que tal designación no puede recaer en un órgano del Poder Judicial sino del Poder Ejecutivo, en aquella rama de la Administración encargada de la materia penitenciaria, es decir, en la dependencia del Ministerio de Justicia y Gracia, con competencia sobre estos asuntos."

Si aceptáramos que los Jueces de Ejecución de la Pena son competentes para resolver el traslado de una persona sentenciada (únicamente porque la legislación interna señala que son los

responsables de mantener, sustituir o modificar las condiciones de cumplimiento de la pena), estaríamos admitiendo también que hay varios órganos encargados de resolver (tantos como Juzgados de Ejecución de la Pena haya, pues la competencia territorial la define la ubicación de la persona sentenciada), con la dispersión de las gestiones que esto trae aparejado. Esta problemática -hay que reiterar-, no sería la única ni la más seria. Como se indicó, el principal inconveniente es restarle atribuciones a la Autoridad Central, despojarla de la potestad de resolver (que le confiere la Convención) para dársela a un órgano perteneciente al Poder Judicial atendiendo a una norma de inferior rango, como lo es el Código Procesal Penal.

Ya en el pasado la Corte Plena (asumiendo el criterio de esta Comisión), consideró que el traslado es competencia de la Dirección General de Adaptación Social, mientras que los trámites posteriores (por ejemplo, la aplicación de las normas costarricenses relativas a la reducción de periodos de encarcelamiento), así como las consultas anticipadas al traslado que versen sobre asuntos de naturaleza jurisdiccional, son tarea del Juez de Ejecución:

“En oficio N° D.G.A.C.-027-99 de 22 de febrero de este año, el señor Guillermo Arroyo Muñoz, Director General de Adaptación Social, manifestó lo siguiente:

“Como es de su conocimiento, Costa Rica ha suscrito y ratificado dos tratados multilaterales y una bilateral, en materia de repatriación de personas sentenciadas, a saber:

A) “Convención sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas Estrasburgo, 21 de marzo de 1983”, ratificada por la Ley 7749 de 9 de febrero de 1998, publicada en la Gaceta 54 de 18 de marzo de 1998, cuyo Reglamento se promulgó mediante el Decreto Ejecutivo 27259-J de 7 de julio de 1998. B) “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, ratificada por la Ley 7569 de 25 de enero de 1996, publicada en la Gaceta 36 de 20 de febrero de 1996, cuyo Reglamento se promulgó mediante el Decreto Ejecutivo 27123-J de 10 de junio de 1998, publicado en la Gaceta 134 de 1 de julio de 1998. C) “Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia”, ratificado por la Ley 7745 de 9 de febrero de 1998, publicada en la Gaceta 53 de 17 de marzo de 1998, no reglamentada a la fecha.

En virtud de que la Dirección General de Adaptación Social ha sido designada como Autoridad Central Ejecutora de las repatriaciones, el suscrito, en tal carácter, solicita por su medio al Consejo Superior del Poder Judicial, se pronuncie respecto al trámite de “cumplimiento

continuo” o de “conversión de sentencia” (Artículos 10 y 11 de la Convención de Estrasburgo), (Artículo VII inciso 2 de la Convención Interamericana), (Artículo V inciso 33 del Tratado Bilateral con Colombia), en el sentido de determinar cuál es la autoridad judicial o administrativa que debe avocarse a realizar el procedimiento correspondiente.

En razón de que muy pronto estarán ingresando al territorio nacional, las primeras personas privadas de libertad, de nacionalidad costarricense, que serán transferidas, solicito con todo respeto que le pronunciamiento requerido se emita y comunique con la mayor brevedad posible.

Se anexan copias de las Convenciones, los Reglamentos y el Pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, número C-056-97 de 16 de abril de 1997.”

- 0 -

Las diligencias se pasaron a estudio del Magistrado González, Presidente de la Comisión de Asuntos Penales, quien en nota de 8 de junio recién pasado, rinde el siguiente informe:

“En relación a la Solicitud de Informe o Traslado de Documentos N° 36-99, me permito manifestarle que la Comisión de Asuntos Penales rinde el informe que se le solicita sobre: a) Convención sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas Estrasburgo, 21 de marzo de 1983, ratificada por Ley 7749 de 9 de febrero de 1998. B) Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, ratificada por Ley 7745 de 9 de febrero de 1998, en los siguientes términos:

La autoridad competente para conocer de dicho procedimiento lo es el Juzgado de la Ejecución de la Pena, pues este órgano ha sido establecido como la instancia competente en todo lo relativo al proceso de la ejecución o cumplimiento de las penas, siendo que ello se deriva no sólo de la legislación vigente sobre la materia, sino también de la propia Constitución Política. En este sentido véase que:

En primer lugar, la normativa internacional consultada, es decir, la “Convención de Estrasburgo” (Artículo 9 inciso 3°), la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas en el Extranjero” (Artículo VII inciso 2°) y el “Tratado sobre Traslado de Personas para Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia” (Artículo V inciso 33°), coincide en que el cumplimiento de la sentencia condenatoria se realizará conforme lo disponen las leyes y procedimientos del “Estado Administrante o Receptor”.

En segundo lugar, la normativa procesal penal, específicamente el Código Procesal Penal de 1996, es la legislación vigente en nuestro país que regula el proceso de ejecución de sentencias en materia penal. Esta normativa viene a establecer de manera específica no sólo cuál es la autoridad competente para conocer de la ejecución de las sentencias, sino también cuál es el procedimiento que debe

seguirse para tal efecto, señalándose consecuentemente al Juzgado de la Ejecución de la Pena como la autoridad judicial encargada para ello.

Se dice así, en este cuerpo legal, que: “Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo disposición en contrario por el tribunal que las dictó en primera o en única instancia. El tribunal de sentencia será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del tribunal de ejecución de la pena” (art. 45 CPP 96).

Debiendo entenderse en este caso como “Tribunal de Sentencia” el que dictó la resolución condenatoria en primera o única instancia en el “Estado Sentenciador, Sentenciante o Trasladante”, siendo el tribunal o juzgado de ejecución de la pena el encargado de continuar con su cumplimiento en nuestro país, en tanto viene a ser la autoridad competente del “Estado Receptor o Administrante”, toda vez que le corresponde, en lo que interesa:

“a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento...”

c) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.

d) Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.” (art. 458 ibídem)

En tercer lugar, nuestra Constitución Política en su artículo 153 dispone que será el Poder Judicial el encargado de conocer exclusivamente de la ejecución de todas las sentencias por él dictadas en las distintas materias, en el tanto se señala que: “Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativo, así como de las otras que establezca la ley, cualquier que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario”.

Así las cosas, aún cuando se indique en la normativa que se consulta que cada Estado designará una Autoridad Central, observándose que en nuestro país se estableció a la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia, debe entenderse que su competencia será únicamente respecto al trámite fijado para la transferencia de las personas sentenciadas, siendo ante esta instancia administrativa en donde se debe gestionar todo lo pertinente a las solicitudes y requisitos que sean requeridos; correspondiendo en consecuencia al juzgado de la ejecución de la pena el conocimiento de las diligencias sobre la ejecución, modificación o conversión de las penas, ya que así lo vino a regular el ordenamiento jurídico de nuestro país.

El Magistrado Piza consulta, si la situación expuesta no abarca también a las personas que no han sido condenadas en el extranjero y que se intercambian en virtud de los tratados que hay.

Al respecto, aclara el Magistrado González que los convenios que hay, son en relación con personas condenadas y lo que se hace es para que vengan a cumplir la pena y a eso es a lo que se hace referencia en el informe.

Expresa el Magistrado Solano, que se va a decir que es el Juez de la Ejecución de la Pena, pero estos tratados generalmente persiguen que sea una autoridad y el Poder Judicial tiene varios jueces de Ejecución de la Pena, por lo que tendría que escoger a uno y centralizar todo este manejo en un solo Juez de esa materia.

El Magistrado González refiere, que ese tema la Comisión está señalando que debe ser uno de los Jueces de San José, pero aquí existe una situación y es que sea sin perjuicio de que intervenga el Juez de Ejecución de la Pena por jurisdicción, por ejemplo, si la persona va a cumplir la pena en el Centro de La Reforma, los Jueces que tienen jurisdicción para resolver los problemas relacionados con los internos que están ahí, son los de Alajuela, si la van a ejecutar en el Centro de Sandoval, sería el de Limón, ya hay una definición más o menos de jurisdicciones.

Que también se había establecido, que en materia de extradición, a falta de una indicación, debían ser los de San José, pero en relación con estos sería el competente de acuerdo con las reglas de competencia que ha definido la propia Corte y la Ley.

Indica el Magistrado Sancho, que a su criterio se dan las dos cosas, que a lo que se refiere el Magistrado Solano, posiblemente esté resuelto con la Dirección General de Adaptación Social, que es el órgano encargado de tramitar todo lo que se refiere a traslado, ese sería el único órgano con el que hay que comunicarse a los efectos de proveer el traslado de los condenados, las transferencia de los sentenciados. Que ya en el país, le parece entender que el pronunciamiento lo que está diciendo es a través del Juez de Ejecución de la Pena y eso es genérico, sería el que sea competente de acuerdo con la jurisdicción donde se encuentre el sentenciado.

Que estima que el Magistrado Solano tiene razón en el sentido de que ellos buscarían que haya un único canal, una persona encargada de tramitar todo y eso es la Dirección General de Adaptación Social, que la parte que le interesa es el valor que tendrá este acuerdo, esto sería a manera de una directriz para ejecutar los acuerdos que hay o los convenios, o si será necesario que en razón de la existencia de esos convenios de la Convención de Estrasburgo y la de Colombia, si es necesario más bien esto adoptarlo a manera de un reglamento de la Corte, pues para mayor seguridad de las personas involucradas que quedara todo en un documento, o si simplemente como una directriz, es suficiente para los efectos de la ejecución del convenio.

El Magistrado González manifiesta, atendiendo las dos inquietudes, piensa que pueden existir algunos aspectos anticipados

que sean indispensables resolver por parte del Juez antes de proceder al traslado, que sería conveniente tal vez adicionar el informe con la sugerencia que hace el Magistrado Solano, indicando que la competencia la tendrá el Juez de Ejecución de la Pena del lugar donde se encuentre ubicado el interno en el caso costarricense y que a falta de una indicación expresa que lo sean los de San José, es decir, tenerlo por adicionado en esos términos, por ejemplo, si están haciendo una consulta anticipada sobre algún aspecto jurisdiccional, que a falta de una indicación expresa sobre cuál es el Juez de Ejecución de la Pena competente, se indique que es el de San José, eso para resolver el primer aspecto y en relación con lo segundo, estima que no hace falta, ya que esto sería una especie de regla práctica interna del Estado costarricense, poniendo en comunicación al Ministerio de Justicia y a los Jueces de Ejecución de la Pena, porque si bien es cierto el Código Procesal Penal se está refiriendo a la ejecución de sentencias dictadas por autoridades jurisdiccionales costarricenses, al existir estos convenios en donde la persona va a ejecutarse, va a venir a sufrir la pena de prisión aquí en Costa Rica y se va a ejecutar una sentencia fijada en el extranjero, en ese caso cree que no sería necesario un addendum, porque ya el Código Procesal Penal establece que las autoridades competentes, incluso les señala cuáles son sus competencias, para resolver cualquier diferendo o problema jurisdiccional en la fase de ejecución, es el Juez de Ejecución de la Pena.

Que quedan a salvo aspectos relacionados con la revisión de las sentencias y una serie de aspectos que tienen que ser consultados con el Juez de sentencia, pero esto ya es un problema sustantivo que debe ser resuelto conforme al tratado, es decir, que es para resolver problemas, por ejemplo, si hay un incidente en relación con la visita conyugal, un permiso de salida, ¿quién lo autoriza?, o si hay la aplicación de una medida disciplinaria en relación con estos internos, ¿ante qué Juez recurre el sistema penitenciario si no se está ejecutando una sentencia fijada por una autoridad costarricense?.

Agrega el Magistrado Solano, que sobre el punto que planteaba el Magistrado Sancho, cree que ya se tiene precedente, en la Convención de Viena para la represión del tráfico de drogas, la del 88, obligó a esta Corte a definir cual es la autoridad nacional para efectos de la entrega vigilada y se dijo que era el Ministerio Público, por eso considera que para su gusto hubiera sido preferible decir un determinado Juez de Ejecución de la Pena, para que no se preste a diferentes interpretaciones si se tienen seis o cincuenta jueces, además, como el Juez de Ejecución de la Pena es un Juez atípico, ya que no lo considera Juez en el sentido estricto, pero al fin y al cabo es un funcionario calificado, que con criterio jurídico establece reglas para la ejecución o la mejor ejecución, o la más garantista ejecución de la pena, etcétera, hubiera preferido decir uno de San José, pero no le causa demasiado desvelo que se diga lo contrario.

El Magistrado Piza indica, que él lo que quería era sugerir una fórmula de tipo general, ya que le parece que lo que los demás

estados y los tratados quieren, es un saber a qué atenerse y le parece que aquí se tienen reglas suficientes de competencia, por ejemplo, para delitos cometidos en el exterior, y entonces contestar en general, sería competente los jueces a quienes corresponden intervenir en los delitos cometidos en el exterior. Para juzgarlos, los Jueces de San José. Para Ejecución de la Pena, donde se ubique el detenido, etcétera, pero dar una respuesta de carácter general, es decir darles el tratamiento a estos señores, igual que se le da a un delincuente que ha cometido un delito en el exterior y que es juzgado en Costa Rica, porque estima que es lo más parecido y con eso se resolverían de una vez todos los problemas con una sola definición.

El Presidente, Magistrado Mora, manifiesta que la propuesta sería acoger el informe que rinde la Comisión de Asuntos Penales firmada por don Daniel González, con las observaciones que hizo don Rodolfo, es decir, aprobarlo señalando que es el Juzgado que corresponde a la jurisdicción donde se encuentre detenida la persona, a lo que el Magistrado Solano aceptaba que fuera de esta manera.

Agrega el Magistrado González, que a lo que se refiere el Magistrado Piza, haría más allá de lo que se está rindiendo el informe, ya que éste se refiere específicamente al tema de la ejecución de sentencias de personas que han sido intercambiadas, sea de alguien que ha venido al país a que se ejecute una pena privativa de libertad impuesta por un Estado extranjero, no para efectos de juzgamiento, ni nada, ni se está definiendo la competencia de las autoridades que conocen de delitos cometidos en el extranjero cuando son costarricenses o hay un fuero de atracción de la jurisdicción.

El Magistrado Piza indica, que lo que entiende es que están pidiendo una cosa concreta, pero también piden otras y el Magistrado González se refirió a determinadas hipótesis en que todavía no hay un lugar asignado, por ejemplo, a la persona, que hay que resolver algunas cosas jurisdiccionales de un individuo que va a ser enviado o que está llegando, entonces lo que cree es que por economía de la propia Corte, se debería tomar una resolución de tipo general, porque la resolución que está proponiendo, no difiere de la suya, es simplemente decir, que se van a aplicar las reglas internas, las que en Costa Rica se aplican al juzgamiento de delitos cometidos en el extranjero y con eso se dejan resueltos todos los problemas, no se puede siquiera explicar a cada caso, cuál es. Que es lo que sugiere.

Se acordó: Aprobar el informe elaborado por la Comisión de Asuntos Penales, con las observaciones de los Magistrados Piza y Solano. El presente acuerdo se pondrá en conocimiento del señor Director de Adaptación Social y de los Juzgados de Ejecución de la Pena del país, para los efectos correspondientes.” (Acuerdo de Corte Plena, sesión No. 36-99, artículo XIX del 30 de agosto de 1999).^[3]

De todo lo expuesto esta Comisión concluye que la autoridad competente para resolver sobre el traslado de personas

^[3] El texto transcrito fue también el remitido al licenciado Arroyo Muñoz mediante oficio de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia No. 11238-99 del 20 de setiembre de 1999.

sentenciadas es la Dirección General de Adaptación Social. En atención al principio de jerarquía de las normas jurídicas que dispone nuestra Constitución Política, hay que entender que el Juez de Ejecución de la Pena no tiene injerencia en esa materia. Para esta Comisión, el Juez es competente para resolver sobre la situación del sentenciado una vez que se haya verificado el traslado a nuestro país, o bien para resolver las consultas previas que le formule la Dirección General de Adaptación Social sobre asuntos jurisdiccionales que son indispensables para que esa Dirección pueda pronunciarse sobre el traslado, por ejemplo, la modificación de la pena impuesta al sentenciado que está recluido en el sistema penitenciario costarricense y solicita el traslado al país del cual es nacional. Finalmente, los Jueces de Ejecución de la Pena podrían intervenir a pedido del sentenciado, cuando considere que la Dirección General de Adaptación Social ordenó el traslado en circunstancias que no fueron las que él aceptó. Esta situación sería absolutamente excepcional pues ante la negativa del privado de libertad lo procedente sería que la misma Dirección deseché el trámite por incumplimiento de uno de los requisitos, a saber, la anuencia del interesado. Sin embargo, si la Autoridad Central insiste en el traslado, se estarían violando los derechos fundamentales del sentenciado, razón por la cual estaría autorizada la intervención de la autoridad jurisdiccional.^[4]

En este punto, es importante destacar que a la Dirección General de Adaptación Social le corresponde garantizar el cumplimiento los requisitos que contempla el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Condenas Penales en el Extranjero. Al reconocer que los Jueces de Ejecución de la Pena no son competentes para conocer el trámite, también se concluye que la Autoridad Central debe aplicar la Convención con rigor absoluto, pues como se apuntó, la decisión adoptada y las consecuencias que traiga aparejadas son su exclusiva responsabilidad. La Dirección entonces es la que debe decidir sobre el traslado y ejecutarlo y no solamente la encargada de hacer la solicitud al Juez de Ejecución, otorgándole a éste la responsabilidad por la decisión que tome.

^[4] El sentenciado podría acudir a la Sala Constitucional o al Juzgado de Ejecución de la Pena en defensa de sus derechos. Recordemos que la Sala Constitucional señaló que tratándose de las violaciones a los derechos fundamentales de los privados de libertad, el Juez de Ejecución de la Pena es la autoridad competente para pronunciarse. Es decir, la competencia que antes era exclusiva de la Sala Constitucional la detenta también otro órgano jurisdiccional. Al respecto, véanse las resoluciones No. 7484-00 de las 9:21 horas del 25 de agosto del 2000, No. 2524-98 de las 17:39 horas del 15 de abril de 1998 y No. 11220-03 de las 17:46 horas del 30 de setiembre del 2003.

Finalmente, habiéndose aclarado que la Dirección General de Adaptación Social es la que debe resolver sobre la procedencia del trámite de traslado de personas sentenciadas, cabe decir que esta Comisión no ha sido creada para pronunciarse con relación a casos concretos. Por ese motivo, se omite criterio con relación a las resoluciones que menciona la señora Ministra, haciéndole ver que si un Juez de Ejecución rechaza una solicitud de traslado sin tener competencia para hacerlo o basándose en criterios erróneos, lo procedente es que las partes legitimadas procedan a impugnar su decisión ante el tribunal sentenciador.”

Se acordó: Aprobar el anterior informe de la Comisión de la Jurisdicción Penal y hacerlo de conocimiento de la licenciada Patricia Vega Herrera, Ministra de Justicia, como respuesta a la consulta formulada.

ARTÍCULO XXI

La Corte Plena en sesión celebrada el 21 de febrero del año en curso, artículo XXII, tomó el siguiente acuerdo:

“En sesión celebrada el 29 de setiembre de 2.003, artículo XXIV, entre otros aspectos, se dispuso que: “... *El Departamento de Planificación debe generar informes sobre prisiones preventivas y medidas cautelares más completos, con información adicional a la que se lleva en la actualidad (por ejemplo causales usadas, plazos, procedimiento utilizado, etc), de manera que permita una mejor comprensión y análisis sobre el uso de esa medida cautelar*”.

La licenciada Marta Asch Corrales, Jefa del Departamento de Planificación, mediante oficio # 148-PLA-2.005, del 8 de febrero en curso, remite el informe # 021-EST-2.005, elaborado por la Sección de Estadística, que literalmente dice:

“En el acuerdo de la Corte Plena del 29 de setiembre de 2003, artículo XXIV^[1], se dispuso; entre otros, que esta Sección debe generar informes estadísticos sobre prisiones preventivas y

^[1] Comunicado por la Secretaria General de la Corte, mediante oficio número 9707-03 del 15 de octubre del 2003.

medidas cautelares más completos, con información adicional a la que se lleva en la actualidad.

En relación con lo solicitado, es necesario indicar que la Sección de Estadística ha venido trabajando a través del tiempo, en diferentes formularios, mediante las cuales se compilan datos relacionados con la solicitud de marras, a saber:

1. La fórmula F-324 de Reo preso que permite determinar el número de personas que tienen prisión preventiva, así como su duración.
2. La fórmula de Turno Extraordinario que contabiliza la cantidad de solicitudes de medidas cautelares recibidas mensualmente en el Juzgado Penal de Turno Extraordinario.
3. La fórmula EJ-08 del informe mensual en los tribunales penales que incluye las apelaciones de las medidas cautelares.

Además, en los últimos meses del 2004 se trabajó en la construcción y digitación de una plantilla que permite recoger la información de la fórmula EJ-03, "Informe Mensual de labores en Materia Penal (Etapa Preparatoria)" la cual hasta la fecha, por diferentes motivos, no venía siendo procesado.

Por lo anterior, con la implementación de la fórmula EJ-03, para el Anuario Judicial del 2005 se podrá contar adicionalmente con las siguientes variables:

1. Tipo de medidas cautelares dictadas por los juzgados penales:
 - Prisión preventiva
 - Medidas sustitutivas
 - Embargo
 - Denegatoria medida cautelar
 - Otros
2. Revisión de la prisión preventiva por los juzgados penales:
 - Mantiene
 - Cesa
 - Modifica o sustituye
3. Órdenes de libertad emitidas por los juzgados penales.
 - Aprobando solicitud del fiscal
 - Por rechazo solicitud prisión preventiva
 - Por pago de fianza
 - Por orden del Tribunal

- Otros

En el anexo, se adjunta el formato del cuadro “Movimiento de trabajo ocurrido en materia penal en la etapa preparatoria” que se podrá construir con base en las variables anteriores.

Finalmente, si la Comisión de la Jurisdicción Penal estima necesario incorporar variables adicionales a los que se podrán compilar, con los cambios indicados, la Sección de Estadística está en la mejor disposición de hacer las modificaciones que se señalen.”

Se acordó: Tomar nota del anterior informe y ponerlo en conocimiento de la Comisión de la Jurisdicción Penal, a efecto de que analice si estima necesario incorporar otras variables al formulario, debiendo informar a esta Corte sus apreciaciones al respecto.”

Las diligencias se remitieron a estudio de la Comisión de la Jurisdicción Penal y mediante oficio N° CAP003-06, del 27 de febrero del año en curso, el Magistrado Arroyo en su condición de Coordinador de dicha Comisión, rinde el siguiente informe:

“Con relación al oficio No. 1979-05 de fecha 8 de marzo del año pasado, en el cual se solicita a la Comisión de la Jurisdicción Penal rendir un informe acerca de la necesidad de incorporar otras variables al formulario de prisión preventiva y otras medidas cautelares, me permito manifestarle lo siguiente:

Antecedentes

La Comisión de Asuntos Penales sometió en su oportunidad a Corte Plena, una serie de “reglas prácticas” elaboradas, discutidas y aprobadas por sus integrantes y con sustento a su vez, en el informe de una Sub comisión interinstitucional integrada por representantes del Juzgado Penal y del Tribunal de Juicio de este Circuito, del Tribunal de Juicio de Turrialba, de la Defensa Pública, el Ministerio Público, la Dirección General de Adaptación Social y el Instituto Nacional de Criminología, así como el Director del Centro de Atención Institucional de San José.

La materia de discusión de tales encuentros fue la prisión preventiva y la necesidad de recomendar una serie de reglas a los operadores judiciales que orientaran sobre la aplicación y control

de tal medida cautelar. Dentro de las recomendaciones estuvo solicitar al Departamento de Planificación la generación de informes estadísticos sobre prisiones preventivas y medidas cautelares “*más completos , con información adicional a la que se lleva en la actualidad (por ejemplo causales usadas, plazos, procedimiento utilizado, etc.) de manera que permita una mejor comprensión y análisis sobre el uso de esa medida cautelar*”^[5] y ahora ese Departamento rinde un informe donde estima haber solventado la necesidad, por lo que somete a consideración de Corte sus avances, a la espera de alguna recomendación.

Sobre el fondo de la consulta:

Los formularios estadísticos F-324 de Reo preso, la fórmula de Turno Extraordinario, la fórmula EJ-08 del informe mensual de los Tribunales Penales ya existían cuando la recomendación se emitió. Estas fórmulas permiten apreciar el movimiento de solicitudes de todas las medidas cautelares, entre ellos la prisión preventiva, en el Juzgado Penal, el volumen de apelaciones que ingresan al Tribunal relacionadas con medidas cautelares y el número de presos preventivos que tienen a su orden los órganos jurisdiccionales. Como se ve se trata de variables meramente cuantitativas respecto del movimiento de trabajo y no permitían aprehender las razones por las que se solicitaba la medida, su duración, etc. Y ello precisamente generó la recomendación aludida. A lo dicho debe añadirse que la información se refiere en general a todas las medidas y no es específica de la prisión preventiva, a pesar de que sí pueden obtenerse algunos datos concretos en cuanto a ésta.

En la actualidad, el Departamento de Planificación señala que se incorporó un nuevo formulario el EJ-03 “Informe Mensual de Labores en Materia Penal (Etapa Preparatoria)” que permite apreciar el movimiento de trabajo en el Juzgado Penal en relación con todas las medidas cautelares dictadas, así como las resoluciones en que se cesa, modifica o se mantienen tales medidas. Finalmente, incorpora información sobre las órdenes de libertad que emanan del Juzgado Penal y las razones.

Debe señalarse que la herramienta estadística expuesta, si bien incorpora otras variables propias de la prisión que antes no existían, no alcanza a llenar las expectativas de información recomendadas en su oportunidad, precisamente porque más allá del dato meramente *cuantitativo* respecto del volumen de

^[5] Cfr. Acuerdo de Corte Plena, sesión del 29 de setiembre de 2003, artículo XXIV. Ver documento adjunto.

solicitudes, medidas cautelares impuestas, de su revisión y de las órdenes de libertad, aún se mantienen vacíos importantes que impiden conocer cuáles son las razones –causales legales, peligros procesales concretos- por las que se gestiona en particular la prisión preventiva, que es la medida cuyo uso es el que interesa valorar, por la importancia que tiene en el balance del respecto a la libertad y su restricción como última alternativa.

En primer lugar no es posible dar seguimiento a la medida en el caso concreto: desde que se solicitó, sus motivos, si se dictó y sus fundamentos, el plazo y vencido éste, qué sucedió, las razones de la prórroga y por qué. Además, se echa de menos la referencia al control de solicitudes y prórrogas del Tribunal de Casación Penal y de la Sala de Casación, pues si bien su volumen no es comparable al de los Juzgados Penales y Tribunales de Juicio, sí es una variable que no se visibiliza. Tampoco se cuenta con información de las prórrogas y prisiones que ordena directamente el Tribunal de Juicio, dentro del período ordinario de prisión preventiva. Los formularios actuales tampoco permiten monitorear ni conocer la actividad propia de la prisión en el Tribunal, más allá de su función de segunda instancia en la apelación de la medida y esto debe corregirse.

Adicionalmente, sería conveniente complementar la información de los casos en que se gestiona y aprueba la medida de prisión, con el tipo de delito y correlacionarla así con los peligros procesales señalados al solicitarla y el tiempo por el que fue solicitada y por el que se concedió. Esta sería una importante beta de información que permitiría valorar *cualitativamente* cómo y por qué se recurre a la prisión como medida cautelar y si resulta proporcional y adecuada según el caso.

Por último, sería recomendable contar con la información relacionada con el estado de la investigación al momento de gestionarse y/u ordenarse la prórroga de la medida. Esta, aunado a la información sobre el tipo de delito permitiría un primer acercamiento a la complejidad de la causa, la existencia o no de retrasos y el impacto de ello en la duración de la medida.

Conclusiones:

Queda claro que el objetivo que persigue la Comisión al recomendar mejoras en la herramienta estadística se orienta a tener la información permita valorar *cualitativamente* el impacto y uso de la prisión preventiva como medida cautelar.

Las fórmulas actuales si bien permiten tener una idea cuantitativa del flujo de solicitudes, no permite visualizar la calidad de las razones que las sustentan, el tipo de delito en que la medida de gestiona, el tiempo y las razones de prórroga o cese, junto al estado de la investigación en tales momentos.

Se echa de menos una fórmula propia del Tribunal de Casación^[6] que controle esas mismas variables que hemos señalado, de suma relevancia si se considera que este órgano interviene cuando los términos ordinarios se han agotado y ya es una prisión preventiva que ha sobrepasado esos límites, de manera que habría que contar con la información para correlacionar tipo de delito, estado de la causa, razones de la solicitud y razones para la prórroga o denegatoria. Lo mismo sucede con las prisiones preventivas dispuestas o prorrogadas directamente por el Tribunal de Juicio. De igual forma, no existe control cuantitativo ni cualitativo de las prórrogas que dispone la Sala y el Tribunal de Casación en los casos en que conocen de los recursos de casación y excepcionalmente cuando la disponen al acoger un procedimiento de revisión con el reenvío a un nuevo juicio.

Es importante además que de ser posible, deben estructurarse otros tipos de herramientas que permitan obtener esta información más allá de los datos meramente cuantitativos de flujo de trabajo.

Una vez confeccionado el formulario o formularios respectivos, requerimos que se informe a esta Comisión sobre los términos incorporados con la prueba pertinente.-

Asimismo, dados los avances tecnológicos es muy importante incorporar una plantilla informática, en los lugares de trabajo que sea posible, así como valorar la posibilidad de incorporar en otras unidades de trabajo en todo el país estos dispositivos informáticos.

Se requiere, por último, que la información recopilada incluya un punto donde se establezca el tipo de defensa –pública o privada- que interviene en la gestión correspondiente.”

^[6] De la información solicitada al departamento de Planificación respecto de los formularios existentes y relacionados con la prisión preventiva, no se envió ninguno relacionado con el Tribunal de Casación y las prórrogas de prisión preventiva. Según el señor Marco Antonio Cordero de ese Tribunal, no existe un formulario específico de ese punto.-.

Se acordó: Aprobar el anterior informe de la Comisión de la Jurisdicción Penal y hacerla de conocimiento del Departamento de Planificación, para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO XXII

El licenciado Óscar Fonseca Montoya, Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, mediante oficio # 1441-TSE-2.006, del 8 de marzo en curso, manifiesta:

“De conformidad con lo dispuesto en la resolución de este Tribunal N° 1023-E-2006, de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del seis de marzo del año en curso, para su estimable conocimiento y de la Corte Plena como tal, a la presente adjunto la Declaratoria de Elección de Presidente y Vicepresidentes de la República para el período constitucional comprendido entre el ocho de mayo del dos mil seis y el ocho de mayo del dos mil diez.”

Se acordó: Tomar nota de la anterior comunicación del Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO XXIII

SALE EL MAGISTRADO VARGAS.

Expresa el Presidente, Magistrado Mora: “Les solicitó me permitan alterar el orden del día a efecto de conocer de un tema que nos plantea el Magistrado Solano, en relación con unos cursos que se han estado dando en materia de derecho constitucional con la Universidad de Castilla-La Mancha.”

Manifiesta el Magistrado Solano: “Voy a tratar de ser muy conciso en el tratamiento de este tema. Me han llamado algunos jueces que participaron en este programa y algunos letrados de la Sala Constitucional también me han dicho, se han quejado y me lo han dirigido a mí porque yo fui el coordinador del programa, que en relación con el título de Especialista en Justicia Constitucional que se otorgó en un programa conjunto de la Corte Suprema de Justicia y la Universidad Castilla-La Mancha, el Consejo de Personal - entiendo que ese es el órgano que ha tenido participación en esto - se ha negado a reconocer ese título. Algunos de estos funcionarios participaron en el programa becados, otros tuvieron que pagar el costo de la matrícula. El Consejo, incluso creo, por lo que me dijeron que el último acuerdo que tomó fue consultarle a CONARE sobre el posible valor jurídico de este título expedido con motivo de este programa. A mí me ha parecido muy extraño el comportamiento del Consejo - si es que es ese - porque este es un programa que diseñó el Poder Judicial de Costa Rica con aprobación de esta Corte para promover el estudio de algunos temas de derecho y de justicia constitucional. Es un programa que se origina en un acuerdo firmado por el Presidente de esta Corte, por el rector de la Universidad de Castilla-La Mancha y por el Decano de Estudios Jurídicos y algunas otras autoridades, es un programa además que fue patrocinado por el Centro de Capacitación Judicial de Centroamérica y el Caribe, este es un programa que incluso inicialmente yo

lo plantee en la XII Reunión de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica que se celebró aquí en San José, me parece que allá por el año 2002, hubo un acuerdo formal de la reunión de Cortes aprobando la iniciativa que había propuesta yo. Este programa luego para efectos de la ejecución se comunicó a las diferentes Cortes Supremas de Justicia de la región y concretamente hubo participantes de Guatemala, de El Salvador, de Nicaragua de Panamá y de República Dominicana, es más, por República Dominicana participó en estas actividades el año pasado el propio Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia. Quiere decir que este título se expide con motivo de la ejecución de este programa académico que se origina, repito, en un acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y la Universidad de Castilla-La Mancha. El Centro de Capacitación Judicial asumió algunos de los gastos en cuanto a la estadía de los extranjeros durante tanto en julio como en noviembre del año anterior. En esas condiciones siendo un título que se origina en un programa interno del Poder Judicial o de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, a mí me parece que sobraría el consultarlo a entidades externas al propio Poder Judicial, si es un programa nuestro nosotros le damos el valor que corresponda sin necesidad de acudir a otras instancias fuera del Poder Judicial, que tiene competencia para estos efectos, de darle reconocimiento correspondiente.

De manera que si ahora se aduce que es programa que no reúne condiciones, a mí me parece que entonces cometimos una ligereza monumental, y yo casi diría que hasta que podrían decir que nosotros hemos promovido un engaño porque mucha gente pagó y ya no hablo solo de los que dentro del Poder Judicial participaron, hubo abogados que en el ejercicio de la profesión que participan en la administración pública que asistieron a este programa y obtuvieron el título, el que se obtuvo no solo por la asistencia física sino por unas tutorías que se dieron y finalmente por una tesina que hubo que redactar. Incluso estaba pensando y lo había conversado con el Director Académico del Programa por parte de la Universidad Castilla-La Mancha, el profesor Díaz Reborio, que algunas de las tesinas, según me decía, reúnen un valor de tipo científico importante que eventualmente hasta se podría hacer una publicación financiada o cofinanciada por el Centro de Estudios y por la Universidad y a mí me parecía eso como un subproducto interesante del programa, pero ahora con lo que nos encontramos es con una decisión interna del Poder Judicial en donde se le niega el valor que tiene literalmente el título que se expidió, es un título de especialista en una determinada área del conocimiento jurídico. De manera que esto lo quiero plantear con la mayor claridad posible y por supuesto con mucha preocupación, porque evidentemente esto va a tener consecuencias importantes. Ahora en estos momentos se está promoviendo ya que este programa que inicialmente fue de una especialidad pase a ser

una maestría, en este caso lo hemos conversado con la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, el Decano, el doctor González Ballar, está muy interesado en el tema y ya designó un grupo de trabajo, se han hecho varias reuniones, la Agencia Española de Cooperación le dio un apoyo simbólico porque es una cantidad pequeña de veinticinco mil euros, pero en fin, apoyó el programa de la maestría, siendo como es reconocido en estos momentos que el fortalecer la justicia constitucional tiene incidencia en el fortalecimiento del Estado democrático en una región que ha tenido sus problemas en el pasado reciente como es Centroamérica. De manera que con toda esta justificación para un programa de esta naturaleza, a mí me parece casi una ironía que a lo interno nosotros lo estemos pegando por decirlo así en términos muy vulgares un “trabonazo”, a un programa elaborado con base en criterios que establece la Corte, en coordinación con una Universidad Española y un órgano interno del Poder Judicial que luego dice no, que no le merece fe y no sé en que términos que no le merece ese valor que el título tiene per se. De manera que lo dejo planteado para lo que corresponda, en lo que a mí respecta, he quedado un poco escaldado con esta situación, porque uno genera ideas y genera proyectos y programas de la mejor buena fe y luego aparece involucrado en una situación un poco dudosa, de resultados inciertos y al haberse propalado públicamente la existencia de este programa, casi aparezco en medio de toda una trama que no tiene las características que yo inicialmente pensé y que creí que todos

le habíamos atribuido. Esto sería como para efectos de ponerlo en conocimiento de las compañeras y compañeros de la Corte Plena.”

Interviene el Magistrado Arroyo: “Un poco para compartir la preocupación del Magistrado Solano y también para introducir la reflexión en el sentido de que si el sistema de estudios de un país europeo, como es España en este momento, le da suficiente respaldo y crédito a un programa de especialidad, no deberíamos a lo interno cuestionar el caso, no sé si es esta específicamente la situación del programa que el Magistrado Solano propone. Amén de las razones que él ha dado ya de los compromisos que se han adquirido con la gente que ha optado por una oferta que el Poder Judicial le hace, sí me parece que no estaría bien que en general las opciones de capacitación que ofrecen sistemas universitarios debidamente reconocidos como es el europeo en este momento, pudieran ser cuestionadas a aquí a lo interno, lo digo porque no solo existe ese programa, sino que existen otros programas en donde se pueden generar situaciones parecidas. En algún momento, no sé si esto sería objeto de estudio y de análisis, entiendo que hay algunas normativas internacionales que obligarían a hacer esos reconocimientos, sobre todo en el caso de España o de Italia y de otros países, razón por la cual yo quisiera ver que este asunto se resuelva de la manera más adecuada posible, porque en efecto podríamos estar generando conflictos de diversa naturaleza. Quiero traer a colación que por ejemplo hay varias personas que hemos optado por

hacer una especialidad en la Universidad de Alicante, yo no he solicitado el reconocimiento de ese título, pero entiendo que de igual manera otras personas que sí han hecho la solicitud y están teniendo objeciones y problemas para ese reconociendo, lo cual a mí, repito, me parece que es absolutamente improcedente en la medida en que un sistema de estudios de un país muy serio como es España, que incluso obedece a una normativa nacional e internacional muy rigurosa se vean cuestionados a la hora de ser reconocidos aquí a lo interno. De suerte que yo quisiera más bien que nosotros tuviéramos claridad sobre en qué casos y en qué parámetros, con qué criterios nosotros podríamos estar cuestionando estas certificaciones internacionales.”

Indica el Magistrado Aguirre: “El acuerdo es del Consejo de la Judicatura, ustedes saben que de acuerdo con la Ley y con el Reglamento de Carrera Judicial, los títulos de doctor, de maestría y de especialidad confieren un puntaje especial para los efectos de promoción dentro del sistema de Carrera Judicial. Según el Reglamento hace referencia a otro reglamento que existe en la institución que se refiere al reconocimiento de grados académicos para efectos de pago de carrera propiamente, del pago que se hace por aparte. En ese Reglamento se hacen algunas referencias a las necesidades de que los respectivos títulos cumplan con los requisitos legales correspondientes.

Ahora, en el seno del Consejo en principio no hubo mayor problema pero en un momento dado se cuestionó, si el título, tomando en cuenta el número de horas porque parece que no son muchas horas, pudiera ser considerado como suficiente para los efectos de cumplir con los requisitos que se exigen, para tener un determinado título como correspondiente al grado de especialista, de máster o de doctor; entonces como ha habido cuestionamiento de los interesados y alguna oposición en el seno del mismo Consejo, consideramos que lo más sano era consultar a este órgano, que consideramos que tiene competencia para hacerlo, si efectivamente en ese caso estábamos ante una situación que reunía los requisitos correspondientes para considerarlo como tal.

Eso ha sido lo que hicimos, sí me parece que puede ser poco elegante que nosotros choquemos entre nosotros sobre todo cuando hemos invitado a alguien a que haga un curso de este tipo, pero ante el cuestionamiento que se había planteado en el seno del Consejo, yo y los otros compañeros consideramos que era lo más sano era tener una opinión técnica para poder tomar una decisión acertada. Eso es la razón de ser de ese acuerdo.”

El Presidente, Magistrado Mora expresa al Magistrado Aguirre: “A ver si entiendo bien, ¿el tema se refiere a efecto de establecer si ese curso tiene los mismos requisitos en relación con una especialidad?

Aclara el Magistrado Aguirre, que así es.

Refiere la Magistrada Pereira: “En realidad ya el Magistrado Aguirre aclaró y yo iba a intervenir para que quedara claro que al Consejo de Personal no había llegado ninguna gestión en ese sentido y que había averiguado la situación y me habían dado la información de que efectivamente era el Consejo de la Judicatura, porque al estar esto íntimamente relacionado con la Ley de Carrera Judicial, es al Consejo de la Judicatura al que correspondería el conocimiento de eso.

En realidad yo creo que el Magistrado Aguirre ha explicado ampliamente conforme a los reglamento que ya él indicó y habiendo yo conformado también el Consejo de la Judicatura en alguna oportunidad, creo que la actuación del Consejo de la Judicatura en cuanto a la consulta para cumplir con los requisitos de poder determinar si corresponde a la especialidad, pues es cumplir a la vez con lo que el Reglamento les encomienda a cualquiera de los miembros del Consejo de la Judicatura. Pienso que no deberíamos entenderlo como una contraposición, tal vez podría ser poco elegante pero el Reglamento así lo establece y creo que el Consejo de la Judicatura estaba en la obligación de hacerlo.”

Adiciona la Magistrada Villanueva: “Yo lo que quería plantear era que no veo que podamos tener competencia para decidir este punto, es un punto que está en discusión en un órgano que tiene la competencia legal para hacerlo. Me parece que sería irrumpir en campos que no nos corresponden, que siga los mecanismos que hay que hacer y tener en cuenta

la inquietud nada más, pero no me veo yo con la potestad para decidir el punto.”

El Presidente, Magistrado Mora, señala: “Creo que hay varias formas de enfrentar este tema, uno es resolver en concreto de si al haber nosotros convocado a este curso, debemos de darle el reconocimiento para la Carrera Judicial al menos de especialista. Entiendo que aquí no se está discutiendo el tema de si las horas recibidas de curso resultan o no suficientes para un reconocimiento, porque este fue un tema que me plantearon también, si da o no derecho de un aumento salarial, esto más bien es para la Carrera Judicial. Si fuera para la Carrera Judicial tiene la misma trascendencia, en cambio si fuera solamente para el aumento salarial no conllevaría una incidencia en la Carrera.”

Indica la señorita Secretaria General: “Según me explicó el Jefe del Departamento de Personal, el reconocimiento solo de las cuarenta horas da derecho a cinco puntos, pero el reconocimiento de la especialidad son quince puntos.”

El Magistrado Solano agrega: “Yo coincido con lo que dice la Magistrada Villanueva, es decir, si este órgano no es competente evidentemente para resolver el punto, yo lo único que quiero es dejar planteada mi preocupación por el camino que siguió este tema y repito, no se trata de recibir un título del exterior, es que es un programa de propio Poder Judicial, esto es lo que ha pasado por alto en el Consejo de la

Judicatura, a mí me habían hablado de los dos órganos, ahora veo que es Consejo de la Judicatura, pero bueno, desatender que es un programa interno y que nosotros le vamos a dar el valor que corresponda a lo interno es algo como cuestionar un curso de la Escuela Judicial, porque a lo mejor alguien no considera que reúne las características, además este es un curso de doscientas horas, tiene un reconocimiento de veinte créditos en la nueva nomenclatura europea ECTS, que es un sistema de transferencia europea de créditos. De manera que viene respaldado hasta con esas características y me pareció realmente inusitado que a lo interno nosotros entonces nos cuestionemos algo que hemos puesto en marcha y repito, de buena fe, porque si de lo contrario hubiéramos pedido entonces una autorización del Consejo de la Judicatura para que revise si ese programa, que aquí se adoptó estaba bien o tenía algunas deficiencias o alguna debilidad.”

El Presidente, Magistrado Mora señala: “Cuando me plantearon este tema no creí que nosotros estuviéramos poniendo en tela de duda algo que habíamos convocado y desde luego que me da muchísima pena poner en predicado el curso, por la gente que ha participado en él, tanto los del Poder Judicial como afuera y de la misma Universidad de Castilla La Mancha, la que goza de mucho prestigio internacional. Pero sí concuerdo al igual que la Magistrada Villanueva de que este tema se debe resolver en otros ámbitos, me parece que lo que podríamos hacer aquí es tomar nota de la

discusión que se ha hecho y ponerlo en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que lo tome en consideración al momento de resolver.”

El Magistrado Cruz adiciona: “Yo creo que la inquietud que planteaba el Magistrado Solano y lo que se ha dicho es oportuno para volver sobre algo que superficialmente se ha examinado, y es dilucidar los objetivos, las competencias, respecto a la acumulación de meritos que incide en el salario y que incide en la Carrera Judicial y que en última instancia tiene un efecto determinante en la ubicación en una terna, yo creo que eso es un problema que hay que valorarlo en retrospectiva y plantearse hasta la posibilidad de cambios importantes en eso, porque puede ser que haya cruce de competencias o de funciones que eventualmente a la Corte no le corresponden, una de ellas es casualmente la Corte avalando aspectos académicos que requieren un análisis satisfactorio, esto no quiere decir que esté en contra o a favor de lo que señala el Magistrado Solano, que en el fondo está suscitando un reexamen de esto que yo mencionaba de la acumulación de los méritos, el reconocimiento; porque se cruzan competencias universitarias y hasta de orden o interés público que es qué valor tiene un título, cómo se puede hacer, etcétera, al punto que me parece, en algún momento yo lo dije, que probablemente el diseño de la Carrera lleva como a una carrera de títulos y eso es muy humano y comprensible, pero quizás eso deforma los elementos fundamentales de lo que se requiere para valorar cuáles son mejores funcionarios, quién es el mejor juez o la

mejor jueza y eso hace que yo observe en algunos postgrados, pues realmente no tanto el interés en profundizar en la materia sino en lograr un título que cumpla los requisitos y entonces tener diez puntos o tener quince puntos. Eso es muy comprensible y lo entiendo bien humanamente pero entonces nos cruzan el tema de qué es lo que define un buen funcionario judicial y cuáles son los méritos que se exigen para hacer un postgrado o hacer especialidades. Creo que este tema habría que retomarlo en el momento en que eso se valore porque si tiene muchísima trascendencia y genera una sensibilidad muy grande, tanto de parte de quienes ingresan a los cursos y hacen el gran esfuerzo, como para discusiones de carácter constitucional o administrativos sobre los efectos que tiene en el salario y en el escalafón judicial, al punto que puede llegar a una situación hasta de independencia judicial respecto del nombramiento de los jueces.”

Se acordó: Aprobar la propuesta del Presidente, Magistrado Mora y por ende, tomar nota de las manifestaciones de las señoras y señores Magistrados que han hecho uso de la palabra y hacerlas de conocimiento del Consejo de la Judicatura, a efecto de que las tome en cuenta al momento de resolver el tema que se ha expuesto.

ARTÍCULO XXIV

Mediante oficio # PSC-299-06, del 10 de marzo en curso, el Magistrado Solano, expresó al Presidente, Magistrado Mora:

“Dentro de las actividades que se vienen desarrollando con la participación de la Fundación Konrad Adenauer y el Centro de Capacitación Judicial de Centroamérica y el Caribe, para los días 23 y 24 del mes en curso, se tiene prevista la visita al país del Prof. de la Universidad de Bonn, Dr. Matthias Herdegen, quien ya es conocido nuestro, porque con anterioridad aquí se hizo la presentación de un libro suyo en el Instituto del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y también dictó una conferencia en este edificio de la Corte, el día 9 de junio de 2004.

El citado Profesor dictará una conferencia en el Ministerio de Relaciones Exteriores el día 24 y la idea es que para el 23 pueda hacer lo propio en esta sede, a las 3:30 p.m., sobre un tema que a mi modo de ver sigue siendo merecedor de mucho análisis y reflexión, como es el de la

“Relación entre jurisdicción ordinaria y constitucional”

Ruego que se autorice la celebración de esa actividad y se disponga de las facilidades propias para el acto.

De la misma manera, solicito que con recursos del Centro, se conceda autorización para ofrecer una cena al Prof. Herdegen y representantes de la Fundación para ese día jueves 24.”

- 0 -

Se dispuso: Aprobar la anterior solicitud del Magistrado Solano y en consecuencia: 1) Autorizar la realización de la conferencia por parte del doctor Herdegen, el día 23 del mes en curso, a partir de las 15:30 horas. 2) Disponer que con recursos del Centro de Capacitación Judicial de Centroamérica y el Caribe, el 24 de los corrientes, se ofrezca una cena al citado profesional y representantes de la Fundación Konrad Adenauer.

El Magistrado Solano se abstuvo de votar.

- 0 -

A las 15:00 horas finalizó la sesión.